RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 8 de agosto de 2017 por el H. Magistrado Doctor Oscar Humberto Ramírez Cardona dentro de la Acción de Tutela No. 11001 22 03 000 2017 01707 00 que interpuso Ligia Patricia Yela Barrientos contra el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el Banco Davivienda, Germán Eduardo Carrillo y Yeny Carolina Castellanos, se dispuso la notificación del inicio del presente trámite a las partes e intervinientes dentro del ***proceso ejecutivo hipotecario No. 2001 06353*** *que promovió Banco Davivienda en contra de Federico Caro Arozamena y Ligia Patricia Yela Barrientos, asunto que es de conocimiento del Juzgado 33 Civil del Circuito de ésta ciudad.*

Conforme a lo anterior, se dispone la publicación del presente aviso a fin de que la ciudadana ***Yeny Carolina Castellanos*** *(acreedora hipotecaria en la precitada ejecución) y los eventuales cesionarios de la acreencia hipotecaria, se tengan por enterados del inicio de la presente acción constitucional, hagan las manifestaciones a que haya lugar y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se les concede el término de un (1) día hábil.*

Los interesados podrán presentar los escritos respectivos en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o en el siguiente correo institucional: secrtbta@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy nueve (9) de agosto dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB204.

EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**Ligia Patricia Yela Barrientos**
ACCIONADOS:	**Juzgado 33 Civil del Circuito**
	Banco Davivienda
	Germán Eduardo Carrillo
RADICACIÓN:	**11001220300020170170700**

CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El despacho cumple lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por cumplir los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS** en contra del **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y GERMÁN EDUARDO CARRILLO.**

SEGUNDO: VINCULAR a **CM INVERSIONES S.A.S.** y a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

TERCERO: REMITIR a los accionados copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones. El despacho judicial accionado deberá igualmente presentar **un informe detallado** de las actuaciones censuradas por la promotora del amparo en el proceso ejecutivo hipotecario **n.° 2001-06353**, precisando si el 21 de julio de los corrientes, como lo

informó a la Corte Suprema de Justicia (fl. 95, vto, c. 1), remitió el expediente del proceso ejecutivo a la Sala Civil de este Tribunal.

TERCERO: TENER como medios de prueba los escritos presentados por los accionados y vinculados, sin perjuicio que en el término de traslado, puedan aportar otros medios de prueba.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** poner en conocimiento de las partes, intervinientes, cesionarios, entre otros dentro del ejecutivo hipotecario **n.° 2001-06353** de Banco Davivienda en contra de Federico Caro Arozamena y Ligia Patricia Yela Barrientos, la presente decisión, con el fin que las personas involucradas en el mismo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional. **En caso tal de no contar con el expediente, el Juzgado accionado deberá remitir inmediatamente este requerimiento al despacho u oficina judicial que tenga su custodia para que procedan a efectuar las notificaciones del caso**.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

F 1 AGO 2017 MP
8:15 AM

71

Bogotá D.C., Julio 12 de 2.017

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. POR VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y VIVIENDA DIGNA. ARTÍCULOS: 13, 29 Y 51 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO #2.001-06353
ACCIONANTE:	LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS
ACCIONADOS:	JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., BANCO DAVIVIENDA S.A., y TERCER CESIONARIO – SUCESOR PROCESAL GERMAN EDUARDO CARRILLO

LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de accionante, mediante el presente escrito y en forma comedida me permito manifestar ante su Despacho Judicial que formulo **ACCION DE TUTELA**, que se surtirá con citación y audiencia del **JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** autoridad judicial con sede en Bogotá D.C., y con la citación y audiencia de la Entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A, y del último cesionario – sucesor procesal – demandante GERMAN EDUARDO CARRILLO, con base en lo siguiente:

CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los aquí accionados han vulnerados mis siguientes Derechos Fundamentales: El derecho a la Igualdad, a la Doble instancia, y al Debido Proceso, en conexidad con el derecho a la Vivienda Digna.

La actuación procesal contenida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario # 2001-06353 seguido en mi contra así como la de mi difunto esposo el señor Federico Caro Arozamena se aparta de forma flagrante a lo establecido en la Ley 546 de 1999 y los precedentes constitucionales C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 y demás jurisprudencia y normas concordantes, toda vez que pese a estar comprobada la inexistencia de la REESTRUCTURACION de mi crédito para financiación de vivienda una vez efectuada la reliquidación del mismo, requisito sine qua non para configurarse la exigibilidad del título ejecutivo, se presentó demanda Ejecutiva en mi contra, ordenando continuar adelante con la ejecución, sin que se analizara de fondo la ausencia de reestructuración del crédito y por ende se declarara la TERMINACION DEL PROCESO por ser inexigible el título ejecutivo que se pretender ejecutar.

De igual forma, y tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en relación con la procedencia de la Acción de Tutela contra fallos judiciales, por haber configurado VIAS DE HECHO las actuaciones adelantadas por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario ya citado, adolecen de los siguientes defectos, lo cual hace procedente el amparo constitucional:

crédito de financiación de vivienda, por lo tanto el título ejecutivo base de la obligación carece del requisito de exigibilidad, y por lo tanto no es idóneo y no puede ser ejecutado, situación que conlleva forzosamente a que el operador Judicial de Segunda Instancia proceda a ordenar la TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-06353 y como consecuencia de lo anterior levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble.

LO QUE SE PRETENDE CON LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento a los hechos, los argumentos y pruebas aportados SOLICITO respetuosamente a su señoría, el Juez Constitucional, se sirva:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado y TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, a la Doble Instancia, a la Defensa y al Debido Proceso, en conexidad con el Derecho a la Vivienda Digna, conculcados por los aquí accionados, y como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR al Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro de las próximas 48 horas se sirva a enviar la totalidad del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353 a fin de que se surta la segunda instancia dentro del incidente de nulidad propuesto, y puedan los señores(as) Magistrados(as) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil que se asigne en reparto, como falladores de segunda instancia verificar la inexistencia del proceso de reestructuración el cual es un requisito sine qua non para la procedencia del proceso Ejecutivo Hipotecario, y por lo tanto la exigibilidad del mismo. Así mismo para que se pueda verificar que dentro del Proceso en mención no existe embargo de remanentes vigentes tal como lo establece la Sentencia SU-787 de 2.012 y como consecuencia de ello

TERCERO: Se ORDENE la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario # 2001-06353, porque el título ejecutivo Pagaré #0064131-6 del 18-Ago-1.993 refinanciado con el pagaré #30-45086-0 del 9-Sep-1.997 y reliquidado el crédito desde el 18-Ago-1.993 hasta el 31-Dic-1.999, no es exigible, ya que no se acreditó la Reestructuración del mismo, en los términos de la Ley 546 de 1999 y la sentencia unificadora SU 813-2.007, así como los demás precedentes constitucionales.

CUARTO: Se ORDENE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7H #151 – 71 e identificado con matrícula inmobiliaria #50N-740258.

QUINTO: ORDENE a la entidad financiera tal como lo ha resuelto expresamente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2.007 la REESTRUCTURACION del saldo insoluto de mi obligación vigente a 31-Dic-1.999 de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como mi actual situación económica. En todo caso, deberá atender mis preferencias como deudora sobre alguna de las líneas de financiación existentes y autorizadas por la Superintendencia Financiera. En ningún caso se me podrá cobrar intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito y no es exigible esta obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

HECHOS

1. Mi difunto esposo el señor FEDERICO CARO AROZAMENA y la suscrita LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS, el **18-Ago-1.993** adquirimos una casa ubicada en la Carrera 16A # 151-67/71 (hoy Carrera 7H #151-71), e identificada con la matricula inmobiliaria # 50N-740258, por la suma total de $27.000.000,oo de los cuales pagamos en efectivo la suma de $13.000.000,oo a los señores LUIS ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ Y BLANCA NIEVES CARDENAS DE CRISTANCHO (anteriores propietarios); y el saldo es decir la suma de $14.000.000 lo pagamos con préstamo para adquisición de vivienda con la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA pagaré #0064131-6 del **18-Ago-1.993**, el cual equivalía a la cantidad de 2.900,0278 UPAC´s a un plazo de 180 cuotas y una tasa de interés del 16% E.A. tal como se estipula en la Escritura Pública de Compraventa y Constitución de Hipoteca a favor de DAVIVIENDA, como garantía de dicho crédito # 2616 de la Notaria Treinta y Cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C. (Anexo #1 – Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca #2616).

2. Desde el **18-Ago-1.993** fecha del otorgamiento del crédito de adquisición de vivienda #0064131-6 efectuamos los pagos respectivos, para lo cual allegamos copia del Pagaré inicial donde se demuestra claramente que es un crédito para financiación de vivienda (adquisición) y que es un crédito a largo plazo (180 meses o 15 años), así como algunos recibos de pago del mencionado pagaré. (Anexo # 2 – Pagaré #0064131-6 y Anexo #3 – 5 Recibos de pago)

3. A mediados de 1.997, ante una difícil situación económica en mi familia, que nos impedía el pago oportuno de la obligación pedimos una refinanciación del crédito inicial, la cual fue concedida sin desembolso alguno de dinero el 9-Sep-1.997 y tuvimos que suscribir el pagaré #30-45086-0 por la suma de $30.221.000 equivalentes a la cantidad de 2.743,1467 UPAC´s, con un plazo de pago de 132 meses o 14 años, con corrección monetaria más 16% de tasa remuneratoria; amparado con la misma Hipoteca, el cual absorbió el pagaré inicial. El pagaré #30-450860 le fue abonado a la obligación inicial #00-641316, tal como se puede observar de la comunicación expedida por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA de fecha 9-Sep-1.997. (Anexo #4).

4. Es preciso señalar que estos dos pagarés (#00-641316-crédito inicial y #30-450860 - crédito refinanciado), conforman un solo crédito de financiación de vivienda, el cual fue reliquidado conforme lo establece la Ley 546 de 1.999 y la Circular 007 del 27-Ene-2.000, es decir desde la fecha de otorgamiento del crédito inicial el 18-Ago-1.993 hasta el 31-Dic-1.999 , arrojando un saldo insoluto de capital por valor de 329.371,1544 UVR´s que equivalía a $34.031.813,41 para el 31-Dic-1.999, aplicándosele un alivio por reliquidación por valor de $7.597.369,2112. (Anexo #5).

5. Pese a los pagos efectuados por mi esposo y yo durante todo este tiempo, la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda procedió a demandarnos a través de un Ejecutivo Hipotecario el día 7-Mar-2.001. En esta demanda DAVIVIENDA indica en los hechos 1 y 2, situaciones que son totalmente contrarias a la verdad: primero que el crédito hipotecario es el pagaré #30-45086-0 del 9-Sep-1.997 cuando en realidad este pagaré es una refinanciación al pagaré inicial #00-641316 del 18-Ago-1.993 (Adquisición de vivienda); y dos, que el plazo de la obligación era de 216 meses o cuotas, cuando en realidad como lo demuestra la comunicación expedida por la misma entidad financiera del 9-Sep-1.997 era de 132 cuotas, porque ya se había pagado 48 cuotas del crédito inicial y la misma entidad lo había abonado al crédito inicial. (Anexo #6 - Demanda Hipotecaria).

6. En esta demanda la Corporación de Ahorro y Vivienda no hace referencia a que nuestro crédito de financiación de vivienda se inició el 18-Ago-1.993 con el pagaré #00-641316 solamente aportó el pagaré refinanciado sin desembolso alguno y que recogió la obligación inicial, ni tampoco aportó la reliquidación del crédito en donde aparece el saldo insoluto de capital realmente adeudado por la suma de 329.371,1544 UVR´s. Sin embargo, esta reliquidación si fue efectuado por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y enviada en medio magnético a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, y para la presentación del incidente de nulidad por falta de reestructuración mi difunto esposo la reclamó ante la Superintendencia Financiera el día 18-Mar-2.015.

7. Se libró mandamiento de pago con auto del 16-Mar-2.001 fijado en el estado del 19-Abr-2.001 por las cantidades solicitadas por Davivienda S.A. en la demanda, sin que haya verificado los requisitos de exigibilidad del título base de la ejecución, es decir, el pagaré inicial junto con el pagaré refinanciado, la reliquidación del crédito y el procedimiento de reestructuración de este crédito porque existían saldos remanentes a 31-Dic-1.999

8. Agotada la etapa probatoria respectiva y presentados los alegatos de conclusión pertinentes, se profirió sentencia de primera instancia por el Juez 14 Civil del Circuito en Descongestión, el día 6-May-2.011, (ver anexo #7), en donde se ordenó continuar con la ejecución, situación que conllevó a que en ejercicio del derecho de defensa y del principio de la doble instancia, mi apoderada procedió a solicitar la apelación del mencionado fallo. Recurso de apelación que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Descongestión de Bogotá D.C., con fallo del 15-Dic-2.011, (ver anexo #8).

9. Es preciso señalar que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia Unificadora SU-813 de 2.007 dando alcance interpretativo a los artículo 40, 41 y 42 de la Ley Marco de Vivienda Ley 546 de 1.999, a la Sentencia C-955 de 2.000 y a las Circulares de la Superintendencia Bancaria #s 007 y 085 ambas del año 2.000, estableció específicamente que en los créditos de financiación de vivienda que hubieran sido otorgados con anterioridad al año 2.000, y estuvieran vigentes a 31-Dic-1.999, ya sea que estuvieran al día o en mora, que fuesen créditos en pesos o en UPAC´s, es obligatorio que una vez reliquidado los créditos, condonados los intereses moratorios que se hubieren causado durante la vigencia del crédito desde el inicio hasta el 31-Dic-1.999 y en caso de existir remanentes de REESTRUCTURAR el crédito. Estas sentencias antes referidas fueron anteriores a las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto era deber de los

falladores haber declarado de oficio la inexigibilidad del título ejecutivo por ausencia del requisito del procedimiento de reestructuración, el cual es un requisito sine qua non para poder continuar adelante con la ejecución.

10. El 29-Jun-2.016, mi apoderada interpuso incidente de nulidad por Falta de Acreditación del Procedimiento de Reestructuración del Crédito de Financiación de Vivienda, por insuficiencia del título ejecutivo, por no ser exigible el título valor base de la ejecución, (ver anexo #9), con fundamento en el artículo 42 de la Ley 546 del 23-Dic-1.999, los precedentes constitucionales, Sentencias C-955 de 2.000, SU-813 de 2.007 y SU-737 de 2.012, y finalmente, como lo ha que venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia, y los H. Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país.

11. Pese a lo anterior, el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 1-Sep-2.016, fijado en el estado del 2-Sep-2.016, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto sin estudiar de fondo la inexigibilidad del título ejecutivo. (Anexo #10).

12. Razón por la cual, se procedió por parte de mi apoderada a interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la decisión del señor Juez, que rechaza de plano la nulidad, con memorial del 7-Sep-2.016. (Anexo #11).

13. De esta solicitud, el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve con auto del 13-Dic-2.016, fijado en el estado del 14-Dic-2.016, negar el recurso de reposición, y conceder el recurso de apelación, indicando en su decisión que dado que nosotros somos beneficiarios del amparo de pobreza motivo por el cual se procedió por secretaría a expedir copia de todo el expediente. (Anexo #12).

14. A la presentación de esta tutela y aunque las copias de todo el proceso ya se encuentran en la Secretaría del Despacho desde hace mucho tiempo no se han enviado las mismas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que se surta la segunda instancia de este incidente de nulidad.

15. El 16-Feb-2.017 con radicado 20175660097311 se allegó por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, memorial en donde informan al Despacho que se decretó el embargo del inmueble objeto de este proceso por concepto de valorización Acuerdo 180 de 2.005 – Proceso Coactivo #4911/11, (anexo #13), situación que se corrobora con la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria #50N-740258. (Anexo #14).

16. Este oficio del numeral precedente, fue registrado en la hoja virtual del proceso de la ramajudicial.gov.co el día 20-Feb-2.017, evidenciándose una anotación indicando que existe embargo de remanentes.

17. El 25-Feb-2.017 se allega por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro memorial con radicado 2017-11744 del 22-Feb-2.017 en donde informan que se encuentra inscrito Embargo de valorización ordenado por el IDU. (Anexo #15)

18. Sin embargo por un error involuntario por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, no observaron que esta valorización ya había sido pagada por nosotros como contribuyentes desde principios de febrero de 2.017, razón por la cual con oficio del 3-Mar-2017 con radicado 149201 decretó el levantamiento del embargo por concepto de valorización Acuerdo 180 de 2.005, como se puede comprobar en la anotación #22 del folio de matrícula inmobiliaria, (ver anexo #14). Esta cancelación del embargo fue informado por el IDU al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con oficio #20175660149181 del 3-Mar-2.017, recibido por el Despacho el 6-Mar-2.017 (Ver anexo #16).

19. De este oficio de cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU el Despacho no ha procedido a darle trámite, por el contrario indicó en la hoja virtual del proceso (página web de la ramajudicial.gov.co) con anotación del 12-Jun-2.017 que "*EN LA FECHA SE ANEXAN MEMORIALES DE DECRETO DE EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL IDU Y ESCRITOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMANDO SOBRE EMBARGO DE VALORIZACION*" (Ver Anexo #17), situación que conllevó a que mi apoderada el día **20-Jun-2.017** solicitara se diera trámite a la cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, informada desde el 6-Mar-2.017 con el oficio #20175660149181 y se remitiera a la Sala Civil del Tribunal para que se surtiera la segunda instancia del incidente de nulidad por falta de reestructuración de acuerdo con el Auto del 13-Dic-2.016 con estado del 14-Dic-2.016. (ver Anexo #18).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

AUSENCIA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO

La reestructuración es un mecanismo establecido en la Ley 546 de 1999 para modificar las condiciones pactadas y permitirle al deudor atender su obligación de manera adecuada, y atendiendo siempre criterios que a él le sean favorables.

Es muy importante destacar que la restructuración de los créditos de vivienda, es un derecho irrenunciable que tenemos todos los deudores de créditos de financiación de vivienda, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 42 de la Ley 546 del 23-Dic-1.999, los precedentes constitucionales, Sentencias C-955 de 2.000, SU-813 de 2.007 y SU-737 de 2.012, y finalmente, como lo ha que venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia, y los H. Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país, con base en el inciso 2º., del artículo 3º., del Decreto 1380 del 12-jul-2.000, que dispone: *"(...). Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. (...).*", y aplicando el precedente constitucional antes referido que en síntesis disponen:

a.- Que una vez Reliquidado desde el inicio del crédito al 31-Dic-1.999 el crédito de financiación de vivienda, y condonado los intereses moratorios, y aplicando el alivio por reliquidación, si quedaba un remanente de saldo insoluto de capital (ver anexo #5) que en mi caso es de 329.371,1544 UVR´s que equivalía a $34.031.813,41 para el 31-Dic-1.999, aplicándosele un alivio por reliquidación por valor de $7.597.369,2112 , este saldo insoluto de capital se debía reestructurar de acuerdo y con base en nuestra capacidad de pago, y conforme al plazo que podía ser hasta 30 años y el plan de amortización autorizado por la antes Superbancaria y después superfinanciera, que son cinco (5) a la fecha, tres (3) en UVR y dos (2) en PESOS, tanto el plazo, como el plan de amortización, ambos deben ser escogidos por nosotros como deudores.

b.-Que al condonarse los intereses moratorios, estas obligaciones crediticias de financiación de vivienda, quedaron totalmente al día, y mientras no se hiciera este proceso de reestructuración, no eran exigibles, y no se les podía causar ni intereses moratorios ni intereses remuneratorios, no se podía incoar acción ejecutiva ni librar mandamiento de pago, que si lo habían iniciado, librado el mandamiento de pago y seguido ilegítimamente la ejecución estos procesos debían terminar por ser inexigible la obligación.

c.-Que los operadores judiciales debían declarar de oficio, aún en 2ª., instancia y aún después de negada la acción de tutela, la terminación del proceso por ser inexigible la obligación base de la ejecución ante la ausencia o carencia en el plenario del proceso de reestructuración.

d.-Que los deudores – demandados o a través de sus apoderados, pueden pedir como Solicitud o como Nulidad la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar, como en efecto lo hicimos a través de mi apoderada.

e-Que es un derecho irrenunciable de los deudores que se les efectué el procedimiento de reestructuración según lo estipulan las normas y precedente constitucional.

f.-Que los deudores – demandados pueden pedir la terminación del proceso, en todo el transcurso del mismo, hasta antes del registro del remate y la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble base de la ejecución, y puede extenderse aún hasta después de entregado el inmueble, si el adjudicatario del remate es un sucesor procesal o litis consorte, no importa que ya no sean los demandantes iniciales, esto también opera para los cesionarios, en nuestro caso esta solicitud se efectuó con posterioridad a la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución y estamos dentro de la oportunidad legal que otorga la sentencia SU-813 de 2.007.

g.-Que no importa que el proceso ejecutivo hubiera sido interpuesto antes del año 2.000, en el año 2.000, o en el año 2.017, si era un crédito de financiación de vivienda otorgado antes del año 2.000, que estaba vigente a 31-Dic-1.999, no importando si estaban al día o en mora, que fuera en PESOS o en UPAC, no importa que el crédito se hubiere refinanciado como en nuestro caso, siempre y cuando estuvieren dentro del período entre 1-Ene-1.993 hasta el 31-Ene-1.999 y hubieren sido reliquidados incluyendo el inicial y la refinanciación, situación que se comprueba con los anexos #s 1 al 5.

relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos. ".

La obligación de reestructurar el crédito de vivienda fue ampliamente desarrollada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU - 813 de 2.007 cuyos apartes pertinentes nos permitimos transcribir a continuación:

"(...). En relación con el cumplimiento del requisito en estudio, debe advertirse lo enunciado por la doctora. Mercedes López Rodríguez, apoderada de los accionantes Héctor David Castañeda e Isabel Aldana de Castañeda, en la Audiencia Pública celebrada el 26 de abril del año en curso, en lo que tiene que ver con los saldos y/o remanentes insolutos después de efectuada la reliquidación efectuada a cada uno de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999. En efecto, en su ponencia, la doctora López, citando la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia[97], afirmó que todos los deudores de créditos hipotecarios a 31 de diciembre de 1999 quedaron al día, esto es, que la mora quedaba en ceros. Por eso, todos esos procesos debían darse por terminados. Si quedaban saldos insolutos, debía sumarse al resultante de la reliquidación para reestructurar el crédito, que era responsabilidad de las entidades financieras.

En este sentido, esta Corporación encontró, igualmente que la mencionada Circular expresa que: "La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. (...). Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. (...).

Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. (...).

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización.

Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. ... ***la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje****. Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio. En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999".*

En reciente fallo STC6900-2017 del 18-May-2017 con radicado #11001-02-03-000-2017-01019-00, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó la obligación que tienen los falladores de revisar la idoneidad del título ejecutivo con el fin de acreditar la reestructuración del crédito, pues estos documentos "(...) *conforman un título* ***ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)".***

Se recuerda que según el criterio de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito, procede la finalización del compulsivo, pues

76

"(...) no debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (...)"[1]

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional ha sostenido:

"...Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)".

"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)"[2].

4. La actividad del Tribunal acusado lesionó el debido proceso, no sólo por las trasgresiones "iusfundamentales", sino además, por cuanto omitió atender al criterio de la Corte sobre la materia bajo su conocimiento, cuestión contrapuesta al inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso y al texto 230 superior fundamental.

Además, cuando la motivación se aleja del marco constitucional y normativo, cuando desconoce la doctrina probable, incursiona en yerro sustantivo susceptible de denuncia constitucional por vía de la tutela. (...)".

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, es claro entonces que se ha configurado como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia una trasgresión a mis derechos fundamentales, puesto que no se ha estudiado de fondo ni se advertido por parte de los falladores de primera y segunda instancia que han actuado hasta la fecha, la inexistencia de la reestructuración de mi crédito de financiación de vivienda, y por lo tanto la inexigibilidad del título ejecutivo, por el contrario se ordenó continuar con la ejecución del mismo, apartándose de forma flagrante y violatoria del precedente constitucional y jurisprudencial emanado por las Altas Cortes sobre dicha materia, sin razonar su discrepancia dentro de los respectivos fallos.

Tal como lo ha sustentado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en recientes fallos de Tutela (T-2017-01321 del 14-Jul-2017) estoy dentro de los plazos establecidos por la Sentencia SU-813 de 2.007 para alegar la ausencia del requisito de reestructuración pues la ***"... controversia no ha trascendido a terceros, porque la subasta no se ha llevado a cabo. (...)."***

Por lo tanto, no son jurídicamente aceptables los argumentos esbozados por el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá para RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por mi poderdante por que el incidente presentado se fundamenta en una causal distinta a las previstas en el artículo 133 del C.G. del P.

Al respecto es preciso señalar que la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha señalado a favor de los deudores, **el derecho irrenunciable a la reestructuración del crédito, y que la misma no puede ser objeto de discrecionalidad para el acreedor,** razón por la cual no puede argüirse que el no configurarse como una causal de nulidad de acuerdo con el artículo 133 del C. G. del P.,

---

[1] CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

[2] Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

como opina el juez de conocimiento, la sanea por completo. Por el contrario ha insistido la Alta Corte en la obligación que tienen los falladores judiciales de revisar la idoneidad del título ejecutivo en cualquier instancia, y en caso de no encontrarse evidenciada la reestructuración del crédito, decretar forzosamente la terminación del proceso judicial, sin que sea obligatorio para el deudor alegarla o no dentro de una oportunidad determinada dentro del plenario.

En mi caso particular, mi apoderada procedió a través del incidente de nulidad denominado FALTA DE ACREDITACION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCION, la ausencia de reestructuración de mi crédito y por lo tanto la no exigibilidad del título ejecutivo, aportando las pruebas y la jurisprudencia que soportaba la solicitud, lo cual demuestra ampliamente la debida diligencia que como deudora he tenido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, actuando con probidad y lealtad procesal, ya que hemos puesto en conocimiento al Juez de primera instancia de la ausencia de este requisito sine qua non, sin embargo y pese haberse concedido el recurso de apelación con auto del 13-Dic-2.016 estado del 14-Dic-2.016, a la fecha no hemos podido acceder a la segunda instancia en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quienes como falladores de segunda instancia están en la obligación ineludible de verificar en primer lugar, la ausencia del procedimiento de reestructuración de mi crédito de financiación de vivienda, y en segundo lugar, de la ausencia de embargo de remanentes vigentes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-06353 que se sigue en mi contra, circunstancias todas éstas que se encuentran plenamente comprobadas dentro del plenario, y que conllevan forzosamente a que el fallador de segunda instancia:

- ORDENE LA TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario ya citado,
- LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble que garantiza la ejecución
- ORDENE a la entidad financiera tal como lo ha resuelto expresamente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2.007 la REESTRUCTURACION del saldo insoluto de mi obligación vigente a 31-Dic-1.999 de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como mi actual situación económica. En todo caso, deberá atender mis preferencias como deudora sobre alguna de las líneas de financiación existentes y autorizadas por la Superintendencia Financiera. En ningún caso se me podrá cobrar intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito y no es exigible esta obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

De conformidad con lo anterior, es claro que nuestro crédito para adquisición de vivienda fue otorgado el 18-Ago-1.993 por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA, y fue refinanciado por la misma el 09-Sep-1.997 (sin desembolso alguno), que este crédito fue objeto de reliquidación desde su inicio y hasta el 31-Dic-1.999, y después de aplicársenos el alivio y los abonos respectivos resultaba aún un saldo en nuestra contra, saldo sobre el cual era indispensable realizar el proceso de REESTRUCTURACION antes de poder iniciar la demanda ejecutiva en nuestra contra, pues este crédito desde que se otorgó estuvo atado a los mismos factores (liquidación de créditos con DTF y capitalización de intereses,) que condujeron a la inconstitucionalidad del sistema UPAC. Y es un principio de derecho, que donde caben las mismas razones de hecho, caben las mismas razones de derecho, amén de que no hay razones para apartarse de las reglas jurisprudenciales que en relación con la materia ha trazado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es indispensable indicar que estaba contemplado en el parágrafo 3°. del artículo 42, que: Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. Sin embargo varios apartes de este artículo fueron declarados inexequibles por la sentencia C-955 de 2.000, y específicamente en el caso de este parágrafo, porque al reliquidarse y aplicarse el alivio en cada crédito, los saldos de capital debidos, cambian son diferentes y menores, y además al condonarse los intereses moratorios de los mismos, todas las obligaciones quedan totalmente al día, de modo que el mandamiento de pago librado, ya no es idóneo, por que dichas obligaciones están al día y deben terminarse los procesos y mientras no se haga la reestructuración de los créditos estos son inexigibles y no se le puede cobrar ningún tipo de interés y menos volver a demandar.

En mi caso particular, pese a mis ingentes esfuerzos por llegar a un acuerdo de reestructuración de mi crédito hipotecario este no fue posible toda vez que los acreedores exigían el pago total de mi obligación por una suma muchísima mayor a la realmente adeudada, sin consultar mi real capacidad de pago y sin darme un plazo para el mismo, sino que el pago debía hacerse de forma inmediata tanto en capital como en intereses, situación que pervierte y desvirtúa el derecho a la reestructuración consagrada en la Ley 546 de 1.999 y reconocido jurisprudencialmente.

De igual forma reitero que mis derechos fundamentales constitucionales han sido vulnerados también por parte del demandante - acreedor Corporación Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA hoy Banco DAVIVIENDA S.A., toda vez que como pueden verificar sus señorías en la ley marco de vivienda y en el precedente constitucional sentencia SU-813 del 4-Oct-2.007, de la honorable Corte Constitucional, declara que la reestructuración de los créditos es responsabilidad[3] de las acreedoras, y de las entidades financieras hacerla, como también en el precedente constitucional siguiendo lo establecido en la sentencia unificadora antes mencionada, y en múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que todos los cesionarios - sucesores procesales - de la parte demandante ***"...también tiene la obligación de reestructurar el crédito..."*** , "...razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia..." [4], por tal razón el demandante Banco DAVIVIENDA S.A., así como los últimos cesionarios-sucesores procesales, tenían y tienen aún la obligación de reestructurar mi crédito de vivienda, base de la ejecución, y como nunca lo hicieron y como se puede verificar en el plenario nunca se acreditó por parte de alguno de ellos que se hubiere realizado dicho proceso de reestructuración pese al derecho irrenunciable que me asiste.

Todo ello, me permite concluir que dado que mi crédito hipotecario no ha sido objeto de reestructuración pese a que tengo derecho a ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999 ni antes o después de 2001, tal como ha sido plenamente probado dentro del plenario, el mismo adolece del requisito de EXIGIBILIDAD, por lo tanto no se configura los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y la decisión no debe ser otra que DECRETAR LA TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353 que cursa en mi contra en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y como consecuencia de lo anterior, LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el bien hipotecado y contenida en el folio de matrícula inmobiliaria # #50N-740258

Finalmente, se impone un deber al fallador de segunda instancia de constatar que el **predio objeto de la hipoteca es perseguido en otro litigio que se halla "*en curso*."** En mi caso, pese a que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no ha registrado el levantamiento y cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, este proceso coactivo terminó con auto del 1°-Mar-2.017 (Ver Anexo #16) inscribiéndose el desembargo el 3-Mar-2.017 en el folio de matrícula inmobiliaria (Ver anexo #14) y a la fecha NO EXISTE ningún otro litigio en curso en nuestra contra distinto al Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353, situación que demuestra que no hay impedimento alguno para que se ORDENE la Terminación de este proceso Ejecutivo Hipotecario y se ORDENE la Reestructuración del mismo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento afirmo que con anterioridad no he formulado acción de tutela fundada en los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga como plena prueba no solo la jurisprudencia y doctrina aquí señalada, sino también lo siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca #2616 (Anexo #1)
2. Copia del Pagaré #0064131-6 (Anexo # 2)
3. Copia de los siguientes recibos de pago del crédito inicial # 0064131-6: (Anexo #3)

---

[3] La sentencia unificadora de SU – 813 del 4-Oct-2.007, declara: *"(...). Si quedaban saldos insolutos, debía sumarse al resultante de la reliquidación para reestructurar el crédito, que era responsabilidad de las entidades financieras. (...)."*

[4] Sentencia de Tutela de 2ª., instancia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil._M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación #25001-22-13-000-2016-00034-01 del día 11-Mar-2.016, declara: *"(...).3. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con viste en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la sentencia impugnada debe revocarse, pues se observa la existencia de causal de procedibilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse. (...). 3.1. En primer lugar, cabe destacar, que en el sub examine, y contrario a lo expresado por el a quo, si se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no sólo ya se realizó el remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (fls. 998 a 1000, cdno. 1, Rad. 2007-00417-00), la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, esto es, el señor Carlos Giovanny Arango Gómez, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquél reemplazó en su posición al cedente (CSJ STC6968-2015), sujeto que, como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ, STC 31 oct. 2013., Rad 02499-00, citada recientemente en STC11304-2015), razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia.... ."*

79

- Cuota #1/180, recibo # 4675291 del período comprendido entre el 18-Ago-1.993 y 21-Sep-1.993
- Cuota #48/180, del período comprendido entre el 18-Ago-1.997 y 18-Sep-1.997

4. Copia de los siguientes recibos del crédito #30-45086-0 financiación del crédito inicial:
   - Cuota 1/132 del período comprendido entre el 09-Oct-1.997 al 10-Nov-1.997
   - Cuota 27/132 del período comprendido entre 9-Dic-1.997 al 11-Ene-2.000
5. Copia del pagaré #30-450860 (Anexo #4)
6. Copia de la reliquidación del crédito inicial así como la financiación del mismo (Anexo #5)
7. Copia de la demanda interpuesto por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA (Anexo #6)
8. Copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 14 Civil del Circuito en Descongestión del día 6-May-2.011 (Anexo #7),
9. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Descongestión de Bogotá D.C., del 15-Dic-2.011 (Anexo #8).
10. Copia del incidente de nulidad por falta del requisito de reestructuración del 29-Jun-2016 (Anexo #9)
11. Copia del auto del 1-Sep-2.016, fijado en el estado del 2-Sep-2.016 que Rechazo de Plano el incidente de nulidad propuesto (Anexo #10)
12. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación del 07-Sep-2.016 contra el auto del 01-Sep-2.016 (Anexo #11)
13. Copia del auto del 13-Dic-2.016 estado del 14-Dic-2.016 donde no repone y concede apelación (Anexo #12)
14. Copia del oficio radicado 20175660097311 del 16-Feb-2017 del Instituto de Desarrollo Urbano, (Anexo #13),
15. Copia del folio de matrícula inmobiliaria #50N-740258. (Anexo #14).
16. Copia del memorial del 25-Feb-2.017 allegado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde informan que se encuentra inscrito Embargo de valorización ordenado por el IDU. (Anexo #15)
17. Copia del oficio #20175660149181 del 3-Mar-2.017, recibido por el Despacho el 6-Mar-2.017 en donde informan la terminación del proceso coactivo por pago y el desembargo del Inmueble por parte del IDU (Ver anexo #16).
18. Copia de la hoja de vida virtual del proceso #2.001-06353. (Anexo #17)
19. Copia del oficio del 20-Jun-2017 solicitando dar trámite a la cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, informada desde el 6-Mar-2.017 con el oficio #20175660149181 y se remitiera a la Sala Civil del Tribunal para que se surtiera la segunda instancia del incidente de nulidad por falta de reestructuración de acuerdo con el Auto del 13-Dic-2.016 con estado del 14-Dic-2.016. (ver Anexo #18).

Con base en el inciso 2°., del artículo 3°., del Decreto 1380 del 12-jul-2.000, que dispone: *"(...). Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. (...)."* Solicito Señores Magistrados tengan en cuenta los siguientes fallos de tutela dentro de su decisión:

20. Copia del fallo de tutela STC6900-2017 radicación No 11001-02-03-000-2017-01019-00 del 18-May-2.017 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. (Anexo #19)
21. Copia del fallo de tutela radicación T-11001-2203-000-2017-01321-00 del 14-Jun-2.017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

OFICIO:

Así mismo solicito como prueba, que se **ORDENE por sus Señorías, al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la presente acción de tutela se remita inmediatamente todo el proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353,** donde se puede comprobar que nunca se acredito la reestructuración de nuestro crédito de vivienda, por la parte demandante, para que se pudiera librar mandamiento de pago, y se pueda verificar que no existe embargo de remanentes vigentes a la fecha dentro del plenario.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

La accionante, persona natural, Ligia Patricia Yela Barrientos.
Los Accionados:
Autoridad Judicial: Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
Entidad Bancaria: Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.;
Último Cesionario - Sucesor Procesal - Demandante: Germán Eduardo Carrillo representado legalmente por el Dr. Dionicio Castellanos Ortegón.

NOTIFICACIONES

1.- La accionante en la Carrera 6 # 6 D – 50 Oficina # 15 en Bogotá, correo electrónico justiciayequidad@gmail.com

2.- Del Accionado el Juez 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el Edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la Carrera 10 #14-33 en Bogotá.

3.- Del Accionado Banco DAVIVIENDA S.A. en la Avenida El Dorado #68C-61 de la ciudad de Bogotá.

4.- Del accionados Germán Eduardo Carrillo representado legalmente por el Dr. Dionicio Castellanos Ortegón, en la Calle 146 #7D – 90 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Señores Magistrados

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
2021 JUL 12 A 9:41
73194

LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS
C.C. # 35'.329.275 Fusiba

Imprenta Nacional-Offset

Anexo #1

AB 331 1473

No. 2 6 1 6 DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS .- - - - - - - - - - - - -

FECHA: 10 de Junio de 1.993 .- - -

VENTA DE: LUIS ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ Y BLANCA NIEVES CARDENAS DE CRISTANCHO . - - - -

A: FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 050- 0 7 4 0 2 5 8 . - - - -

INMUEBLE SITUADO EN: CARRERA 16A No. 151- 67 / 71 . -

HIPOTECA A CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA"DAVIVIENDA. - - - - - - - - -

En la ciudad de Santafé de Bogotá,Distrito Capital,Departamento de Cundinamarca,República de Colombia, a diez (10) de Junio de mil novecientos noventa y tres (1.993), ante mi, ALFONSO LOPEZ ROA,Notario Treinta y Cinco (35) del Círculo de Santafé de Bogotá.C O M P A R E C IO. LUZ ELVIRA CRISTANCHO DE ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.329.627 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de LUIS ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ, según poder general otorgado por escritura pública No. dos mil ochocientos noventa y ocho (2.898) de fecha veintiuno (21) de Abril de mil novecientos noventa y tres (1.993),otorgado en la Notaría 6a del Círculo de Bogotá, cuya vigencia adjunta para su protocolización y además en nombre y representación de BLANCA NIEVES CARDENAS DE CRISTANCHO según poder General otorgado a LUIS ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ, según escritura pública número ciento cinco (105) de fecha catorce (14) de Enero de mil novecientos noventa y tres (1.993)otorgado en la Notaría 6a de Bogotá , y sustituido por éste en favor de la compareciente como consta en el Poder Especial que igualmente se protocoliza y quienes en adelante se nominaran la vendedora y dijo:PRIMERO. Que mediante el presente

NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA
SECRETARIO DELEGADO

BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
SECCION DE IMPUESTOS
T 14

6413/6

930.624

arquitectonicos el lote tiene un área de doscientos nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros de metro cuadrado (209.50 M.2) el edificio está construido en dos (2) pisos y semisotano , localizado en la siguiente forma : SEMISOTANO. Niveles -91, -1.06 y +.15 de las casas números ciento cincuenta y uno sesenta y siete (151-67) y ciento cincuenta y uno setenta y uno (151-71) de la carrera diez y seis A (16 A) . PRIMER PISO . Niveles +1.74 y +2.80 de las casas números ciento cincuenta y uno setenta y uno (151-71) de la carrera diez y seis A (16 A) . - -

SEGUNDO PISO : Nivel +4.39 de las casas números ciento cincuenta y uno sesenta y siete (151-67) y ciento cincuenta y uno setenta y uno (151-71) de la carrera diez y seis A (16 A) las alturas libres son : En el semisótano (niveles -91. 1.06 y+.15) de: dos metros treinta centimetros (2.30 mts) , dos metros cuarenta y cinco centímetros (2.45 mts), y dos metros sesenta y cinco centímetros (2.65 mts) En el primer piso (Niveles +1.74 y +2.80) de : dos metros veinte centímetros (2.20 mts), dos metros treinta centímetros (2.30 mts) , tres metros veinti cinco centímetros (3.25 mts), tres metros cuarenta y cinco centímetros (3.45 mts), tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts) y cinco metros veinticinco centímetros (5.25 mts) en escaleras. en el segundo piso (nivel +4.39) de: dos metros veinte centímetros (2.20 mts), dos metros treinta centímetros (2.30 mts), tres metros cinco centímetros (3.05 mts) y tres metros veinte centímetros (3.20 mts), el

AB 33259085

inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No. 050-0740258 - -

PARAGRAFO TERCERO. Copia del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública antes citada, forma parte de la presente escritura, con el fin de que su contenido se reproduzca en las copias que del presente y público instrumento se expidan con posterioridad. - -

S E G U N D O. Que el inmueble que venden lo adquirieron por compra venta hecha a FERNANDO AGUIRRE ANGEL mediante escritura pública número seis mil novecientos ochenta y dos (6982) del diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Novena (9a) del Círculo de Santafé de Bogotá y registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 050-0740258 . - -

T E R C E R O . Que el inmueble que por medio de esta escritura vende se encuentra libre de embargo, pleitos pendientes, condiciones resolutorias del dominio, anticresis, censos, arrendamientos por escritura pública etc. pero en todo caso se obligan al saneamiento en los casos previsto por la Ley.

C U A R T O . Que a partir de la fecha de entrega del inmueble aqui transferido en venta asumen los compradores todas las obligaciones, tales como impuestos, valorizaciones, tasas, contribuciones, etc. entregandolos los comparecientes vendedores a paz y salvo por tales conceptos . - -

Q U I N T O. Que el precio de esta venta es la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 27.000.000.00) que los compradores pagan a los vendedores

NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA
SECRETARIO DELEGADO

AB 33259087

lente en moneda legal colombiana el dia en que efectivamente realicen los pagos, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria respalda ,no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino también los correspondientes intereses y demás accesorios y no solamente las obligaciones contraidas por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) ya mencionadas a favor de LA CORPORACION Y CONTENIDAS EN PAGARES O EN CUALQUIERA OTRO TITULO VALOR, SUSCRITOS con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino las que contraigan en EL FUTURO DERIVADAS DE CUALQUIERA OTRO CREDITO POSTERIOR OTORGADO A LA HIPOTECANTE , hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas o renovaciones SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO CONSTITUIR NUEVA HIPOTECA SOBRE EL INMUEBLE O INMUEBLES DESCRITOS EN EL PUNTO DECIMO DE ESTE INSTRUMENTO, NI RATIFICAR LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR LA PRESENTE ESCRITURA . = = =

P A R A G R A F O. Se hace constar que el límite de la hipoteca señalados en esta cláusula Tercera (3a.) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en la fecha de firma de esta escritura, equivale a la cantidad de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE - - - - - ($ 14'000.000.oo) moneda legal . - - - - - - - - - - - -

C U A R T O: Que se obligan a mantener asegurado contra riesgo de incendio y terremoto el inmueble hipotecado por una cantidad no inferior a la que periódicamente señale LA CORPORACION y a mantener un seguro de vida por una cantidad no inferior a la deuda,estando dichos seguros a favor de la CORPORACION ,por todo el tiempo de duración de la deuda; todo lo anterior dentro de las polizas globales establecidas por L A C O R P O R A C I O N

Imprenta Nacional-Offset

AB 33259088

por fuera del comercio; d) Que será(n) de su cargo los e impuestos que cause esta escritura, los de su cancelación, las costas del cobro si hubiere lugar ello, asi como los de un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre los inmuebles hipotecados que ampliado a satisfacción de LA CORPORACION quedará en poder de ésta junto con la primera copia registrada de esta escritura, hasta la cancelación de la hipoteca ; e) Que en caso de acción judicial se adhiere(n) al nombramiento de secuestre que haga " LA CORPORACION" de acuerdo con lo establecido en el ordinal quinto (5o) del Artículo Noveno (9o) del Código de Procedimiento Civil y renuncia al derecho establecido en el Artículo Quinientos Veinte (520) del mismo Código; f) Que en caso de pérdida, destrucción deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura autoriza a la Corporación para solicitar a la Notaría la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta mérito ejecutivo, todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo ochenta y uno (81) del Decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1.970) ; g) Que los pagos que se efectún se aplicarán primero a cubrir los intereses causados y el sobrante a la amortización del capital reajustado de conformidad con las variaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constant (UPAC) ; h) Que el(los)HIPOTECANTE(S) podrán hacer abonos extraordinarios a la obligación y cancelarla anticipadamente ,siempre y cuando estos abonos no sean inferiores a la cantidad de CIEN(100) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) ; que todas las obligaciones garantizadas por esta hipoteca

arrendare sin consentimiento expreso y escrito de LA CORPORACION - d) Si el inmueble hipotecado perece o sufre desmejora o deprecio, cualquiera que sea la causa , si a juicio de LA CORPORACION deja de ser garantía suficiente para las obligaciones pendientes y sus accesorios; e) Mala dificil situación del deudor calificiada por "LA CORPORACION " . = O C T A V O : Que los intereses sobre el valor de las obligaciones pendientes para con " LA CORPORACION " se liquidarán sobre los saldos impagados,reajustados de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) . = = = N O V E N O . Que la firma de esta escritura no obliga a "LA CORPORACION" a la entrega de sumas de dinero o al perfeccionamiento de contratos de mutuo, siendo estas operaciones materia de convenios entre las partes que constarán en documentos separados y que responderán únicamente a las posibilidades financieras de "LA CORPORACION" .Como consecuencia de lo anterior,EL(LOS HIPOTECANTE(S) reconoce que "LA CORPORACION" no está obligada a dar o entregar suma alguna en virtud del presente instrumento. D E C I M O: Que el inmueble objeto de esta hipoteca está ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá , una casa de habitación distinguida con el numero cuatro (4) que forma parte del edificio BIFAMILIAR CALANDAIMA, situado en la carrera dieciseis A (16A) numero ciento cincuenta y uno setenta y uno (151-71) cuyas especificaciones y linderos estan contenidos en el punto primero del contrato de compraventa que conjuntamente con este instrumento se elava a escritura pública A este inmueble le corresponde

Imprenta Nacional-Oficina

AB 33170626 Y

8

VALORIZ. PROX. A ASIGNAR ACUERDO 16/90 y 07/87 REGISTRO CATASTRAL - NUMERO 15116A 42. --- -------- --

AVALUO $ 32.267.000 1/93 6.70 .-

FECHA DE EXPEDICION: 9-06-93.

FECHA VENCIMIENTO : 30 DE JUNIO DE 1.993.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.----------

LEIDO, el presente instrumento por los comparecientes y previa advertencia del oportuno cumplimiento de la formalidad del registro de su copia dentro del término legal, la firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. Derechos Notariales, los del Decreto 172 de 1.992. Derechos $ 121.168.oo .-------

Papel Notarial números AB 33171473-AB 33259084-33259085 33259086-33259087-33259088-33259089-33170626 . Enmendado 151-61 hoja # 1 Reverso/proporcional hoja # 1 Reverso Vale. Entre líneas cuya vigencia hoja #1 Anverso/ enmendado se hoja #1 Anverso Vale.----------

Enmendado AB/ hoja 8 anverso, vale. Enmendado DOS MIL hoja # 4 Reverso Vale.

LUZ ELVIRA CRISTANCHO DE ESCOBAR

c.c.# 20.329.627 Bogotá

FEDERICO CARO AROZAMENA

c.c.# 79'238.166 DE SUBA.

L.M.# 79'238.166 D.M.

NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA
SECRETARIA DELEGADA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

NOTARIA TREINTA Y CINCO DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1a) copia de la escritura No. 2616 de fecha 10 Junio de 1.993 otorgada en la Notaria 35 de Santafé de Bogotá, D.C.

Es fiel y PRIMERA (1a)COPIA tomada de su original que expido hoy en 37 hojas útiles conforme a los articulos 79 del Decreto 960 de 1.970 y 1o. del Decreto 1557 de 1.989 con destino al acreedor Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda y es única copia que presta MERITO EJECUTIVO de la que trata el Articulo 42 del Decreto 2163 de 1.970.Dada en Santafé de Bogotá,D.C. a los dias 1 del mes de de 1.9

REPUBLICA DE COLOMBIA Notaría Treinta y cinco Bogotá, D.E. SECRETARIA

NOTARIA 35 DE SANTAFE DE BOGOTA SECRETARIO DELEGADO

Anexo #2

10

PAGARE PARA CREDITOS INDIVIDUALES (SISTEMA E).

PAGARE No. 00-64131-6

Yo (Nosotros) FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

mayor(es) de edad, vecino(s) de la ciudad de STAFE DE BTA ,hábil(es) para contratar, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en

NUESTROS PROPIOS NOMBRES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SOLIDARIAMENTE declaro(amos): PRIMERO: Que INCONDICIONALMENTE PAGARE(mos) a la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "DAVIVIENDA", que en el presente documento se llamará "LA CORPORACION", en sus oficinas de SANTAFE DE BOGOTA o a su orden, el equivalente en pesos de la cantidad de

DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS

(2806.0386) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, en adelante UPAC, las cuales a la fecha de firma del presente documento representan la cantidad de

CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXX($ 14.000.000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE, que he(mos) recibido en calidad de mutuo comercial. SEGUNDO: Que la suma expresada en el punto anterior, la PAGARE(mos) dentro del plazo de QUINCE (15) años, contados desde el día DIEZ Y OCHO (18) del mes de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993), hasta el día DIEZ Y OCHO (18) del mes de AGOSTO del año DOS MIL OCHO (2008), en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales iguales de

TREINTA Y NUEVE CON MIL CUATROCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS

(39.1470) UPACS cada una, liquidadas en pesos según la cotización de la UPAC del día del pago, junto con los cargos que resultaren por concepto de seguros a que se refiere la cláusula cuarta de la escritura de hipoteca con la cual se garantizan mis(nuestras) obligaciones. PARAGRAFO.- El pago de la primera cuota se hará el día DIEZ Y OCHO (18) del mes de SEPTIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993) y así sucesivamente las demás, cada mes sin interrupción, hasta la cancelación total del crédito. TERCERO: Que durante el plazo que se me(nos) ha otorgado para la cancelación del préstamo, PAGARE(mos) a "LA CORPORACION" un interés efectivo del DIEZ Y SEIS (16 %) anual, liquidado por mensualidades vencidas sobre la deuda pendiente de pago expresada en UPACS. Estos intereses están incluídos dentro de la cuota mensual prevista en la cláusula segunda (2a.) del presente documento.

DAVIVIENDA
LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

EXTRACTO CREDITO HIPOTECARIO

Anexo # 3

Apreciado Cliente

FEDERICO CARO AROZAMENA
CR. 16 A 151 - 71
SANTA FE BTA

No. del Crédito : 30-45086-0

12000
-3600

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
ENE.11/2000	23,792,000.00	18,760,569.00

No. de Documento:	0008227	Fecha de Corte:	DIC. 9/1999
		No. de Meses Transcurridos:	27 DE 132
:odo Liquidado:	DIC.09/1999-ENE.11/2000	Tipo de Cuota:	SUPERFIJA
No. Días Liquidados:	033	Tasa de Interes Corriente:	16.00 EFECTIVA ANUAL
No. de Cuotas en Mora:	22.10	Tasa de Interés de Mora	24.00 EFECTIVA ANUAL

DUFF & PHELPS AAA DP1+ MAXIMA CALIFICACION FINANCIERA

Nuestros mejores deseos para que esta Navidad y el Nuevo Milenio no lo sorprendan en el Lugar Equivocado

A partir de ahora, su extracto de Crédito Hipotecario le llegará con este nuevo diseño para que Usted continúe disfrutando de los beneficios de la Banca Bajo un solo Techo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ESPACIO RESERVADO PARA EL CAJERO

DAVIVIENDA
LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

Nuestro Cliente: FEDERICO CARO AROZAMENA
No. de Documento: 0008227
Crédito No. 30-45086-0

Fecha de Pago Dia___ Mes___ Año___

FORMA DE PAGO		DETALLE DE LOS CHEQUES		
		Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor
EFECTIVO				
CHEQUE				
TOTAL	$			

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- ☐ Disminuir su Plazo
- ☐ Disminuir su Cuota Mensual
- ☐ Adelanto de Cuotas

ESTE PAGO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

DAVIVIENDA

LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

NIT 860 034 313-7

EXTRACTOS CREDITO HIPOTECARIO

12

Apreciado Cliente

FEDERICO CARO AROZAMENA
CR. 16 A 151 - 71
SANTA FE BTA

No. del Crédito : 30-45086-0

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
NOV.10/97	635,000.00	0.00

No. de Documento: 0011908

Periodo Liquidado: OCT.09/97-NOV.10/97
No Dias Liquidados: 032
No. de Cuotas en Mora.

Fecha de Corte: OCT. 9/97
No. de Meses Transcurridos: 1 DE 132
Tipo de Cuota: SUPERFIJA
Tasa de Interes Corriente: 16.00 EFECTIVA ANUAL
Tasa de Interés de Mora

DAVIVIENDA
LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO
NIT 860 034 313-7

EXTRACTOS CREDITO HIPOTECARIO

13

Apreciado Cliente
FEDERICO CARO AROZAMENA
CR. 16 A 151 - 71
SANTA FE BTA

No. del Crédito : 00-64131-6

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
SEP.18/97	2,557,000.00	1,977,673.00

No. de Documento: 0004074
Periodo Liquidado: AGO.18/97-SEP.18/97
No. Días Liquidados: 031
No. de Cuotas en Mora: 3.90

Fecha de Corte: AGO.18/97
No. de Meses Transcurridos: 48 DE 180
Tipo de Cuota: SUPERMINIMA
Tasa de Interes Corriente: 16.00 EFECTIVA ANUAL
Tasa de Interés de Mora 24.00 EFECTIVA ANUAL

14

anexo #3

corporación colombiana de ahorro y vivienda
DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7

No 675291
EXTRACTO DE CUENTA
CREDITO HIPOTECARIO

CREDITO NUMERO	PERIODO	No. MESES TRANSCURRIDOS	MODALIDAD DE PAGO
07641315	AGO.18/93-SEP.21/93	1 / 180	Cl. SUPERINTIMA

FECHA DEL ABONO AÑO	MES	DIA	*	VALOR MOVIMIENTO EN PESOS
	SEP	21	AB	233.800.00
				233.800.00

VALORES CAUSADOS EN EL PERIODO CONCEPTO	VALORES EN PESOS
AJUSTE CAUSADO	230.147.72
INTERES NORMAL	194.711.72
INTERES MORA	419.89
PRIMA SEGURO VIDA	11.811.12
PRIMA SEG. INCENDIO	4.828.12
PRIMA SEG. TERRIT	12.990.88
PRIMA TERRORISMO	5.939.84

RESUMEN DEL PERIODO CONCEPTO		VALOR EN UPAC
SALDO ANTERIOR EN	AGO.18	2.800.0000
ABONOS A CAPITAL		0.0000
CARGOS A CAPITAL		0.0000

TASA INTERES 16.00
EFECTIVA ANUAL

NUEVO SALDO EN		
SEP.21		2.895.4696

EN PESOS $: 14.223.957.00

FECHA DEL PROXIMO PAGO	VALORES ASEGURADOS VIDA	INCENDIO Y/O TERREMOTO	ESTADO DEL CREDITO	CUOTAS EN MORA	VALOR EN MORA
[illegible]	14.[illegible]	[illegible]	1		[illegible]

* AB = ABONO NC = NOTA CREDITO
ND = NOTA DEBITO

VALOR A PAGAR $ [illegible]

SEÑOR(ES)
[illegible]

ABONAR ANTES DE LA "FECHA DEL PROXIMO PAGO" LE SIGNIFICA MENOS INTERESES Y CORRECCION MONETARIA.

[illegible]

SIRVASE CONSERVAR SUS EXTRACTOS POR ORDEN DE FECHA, SON EL REGISTRO DE SUS PAGOS.

G. 1/4

(15)

DAVIVIENDA

donde está el ahorrador feliz

NIT. 860.034.313-7

Santafé de Bogotá, SEPTIEMBRE 09 DE 1997

Señor(a)
FEDERICO CARO AROZAMENA
CR. 16 A # 151 - 71
SANTA FE BTA

Bienvenido, hace usted parte de nuestro selecto grupo de clientes y nos complace informarle que su obligación hipotecaria número **30450860**, ha sido otorgada por valor de $ **30.221.000.oo** equivalentes a la fecha a **2743.1467** UPACS; la cotización de la UPAC a esta fecha es de **$ 11016.91**.

Conforme a su autorización, el valor de este crédito ha sido abonado a la obligación número **641316**.

Las condiciones de su crédito son:

Tasa de interés: 16.00% Tasa interés mora: 24.00%	Plazo: 132 meses Seguro Incendio y Terrem. $122.118.300

Los deudores registrados en nuestra base de datos son:

NOMBRE	C.C.	%VIDA
1. FEDERICO CARO AROZAMENA	79238166	50
2. PATRICIA YELA BARRIENTOS	35329275	50
3.		

El inmueble dado en garantía está ubicado en la CRA 16A NO. 151 71 de BOGOTA.

Su primer pago lo debe efectuar en **OCTUBRE 09 DE 1997**. Si desea mayor información sobre nuestras distintas facilidades de pago, consulte al departamento de Cartera, allí gustosamente le esperan para asesorarlo.

OBSERVACIONES:

Autorizo a Davivienda para que con fines estadísticos interbancarios informe sobre los saldos a mi (nuestro) cargo.

Firma autorizada DAVIVIENDA

Firma Deudor o Representante Legal
C.C. o Nit.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR
FORMATO 254
CIRCULAR EXTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION 1 (TIPO) 79238166 (NÚMERO) CARO AROZAMENA FEDERICO (NOMBRE)

ENTIDAD 1 (TIPO) 39 (CÓDIGO) BANCO DAVIVIENDA S.A. (NOMBRE)

No. ORDEN	PESOS							UVR						
	FECHA	TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORA	SALDO	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACIÓN	SALDO	PAGO FICTICIO	DIAS
1	18/08/1993	0	0	0	0	0	14000000	0	0	0	0	385192.1145	0	365
2	18/09/1993	0.16	0	0	35477.66	0	14421730	-964.1952	0.16	4793.7635	-5757.9588	390950.0729	0	365
3	21/09/1993	0.16	0	233800	0	419.89	14226957	6334.7586	0.16	483.8338	5850.9247	385099.1479	0	365
4	15/10/1993	0.16	0	220200	0	13.85	14313993	5917.0578	0.16	3829.345	2087.7128	383011.4349	0	365
5	18/10/1993	0.16	0	0	17724.87	0	14369987	-475.8035	0.16	474.0078	-949.8111	383961.246	0	365
6	17/11/1993	0.16	0	220200	0	0	14532749	5847.1812	0.16	4623.3809	1223.7803	382737.4656	0	365
7	18/11/1993	0.16	0	0	17804.2	0	14563299	-472.8034	0.16	152.7367	-625.3401	383362.8055	0	365
8	18/12/1993	0.16	0	225700	0	8.45	14704979	5931.3064	0.16	4451.0978	1480.2086	381882.5967	0	365
9	18/12/1993	0.16	0	0	17880.41	0	14749028	-469.5177	0.16	315.0129	-784.5306	382667.1274	0	365
10	14/01/1994	0.16	0	227600	0	0	14874031	5910.1532	0.16	4144.5331	1765.62	380901.5071	0	365
11	18/01/1994	0.16	0	0	17960.77	0	14944881	-465.6885	0.16	608.3785	-1074.0651	381975.5721	0	365
12	18/02/1994	0.16	0	230500	18137.87	0	15145483	5431.9979	0.16	4753.7336	678.2643	381297.3075	0	365
13	17/03/1994	0.16	0	240200	0	0	15287835	5962.295	0.16	4574.8071	1387.4878	379909.8196	0	365
14	18/03/1994	0.16	0	0	23915.38	0	15325903	-592.9374	0.16	167.6502	-760.7876	380670.6072	0	365
15	18/04/1994	0.16	0	0	24099.42	0	15774483	-576.9939	0.16	4737.498	-5314.4919	385985.099	0	365
16	21/04/1994	0.16	0	243200	0	436.74	15574121	5799.5475	0.16	477.6908	5321.8567	380663.2423	0	365
17	18/05/1994	0.16	0	248000	24183.28	16.49	15730878	5241.5423	0.16	4261.0189	980.5234	379682.7188	0	365
18	18/06/1994	0.16	0	250500	24269.41	0	15938262	5179.5881	0.16	4725.1992	454.3689	379228.3498	0	365
19	18/07/1994	0.16	0	0	24353.14	0	163928[illegible]1	-549.4197	0.16	4719.5536	-5268.9734	384497.3231	0	365
20	22/07/1994	0.16	0	253200	0	587.2	16197649	5692.4262	0.16	614.1147	5078.3115	379419.0116	0	365
21	18/08/1994	0.16	0	0	27682.93	0	16613808	-618.9069	0.16	4109.3537	-4728.2626	384147.2742	0	365
22	22/08/1994	0.16	0	262000	0	629.33	16410980	5836.6551	0.16	613.56	5223.0951	378924.179	0	365
23	15/09/1994	0.16	0	265000	0	18.07	16509141	5654.1902	0.16	3645.6121	2008.3781	376915.8009	0	365
24	18/09/1994	0.16	0	0	27669.35	0	16581029	-612.9674	0.16	451.4142	-1064.3817	377980.1826	0	365
25	18/10/1994	0.16	0	277800	27877.58	174.69	16805988	5478.6299	0.16	4704.0108	774.619	377205.5833	0	365
26	18/11/1994	0.16	0	0	27963.81	0	17339987	-807.2124	0.16	4694.3717	-5301.5842	382507.1475	0	365
27	21/11/1994	0.16	0	272200	0	489.13	17119023	5869.2184	0.16	473.3907	5415.8278	377091.3197	0	365
28	18/12/1994	0.16	0	0	28095.87	0	17610449	-802.9195	0.16	4221.0473	-4823.9668	381915.2865	0	365
29	20/12/1994	0.16	0	289622	0	321.43	17356789	6203.7865	0.16	304.8701	5898.9166	376016.3697	0	365
30	18/01/1995	0.16	0	289700	0	0	17564492	5727.4401	0.16	4072.4974	1654.9426	374361.4269	0	365
31	18/01/1995	0.16	0	0	28103.38	0	17626584	-596.243	0.16	298.8405	-895.0836	375256.5104	0	365
32	17/02/1995	0.16	0	286200	0	0	17807809	5983.6296	0.16	4518.5705	1465.0591	373791.4512	0	365
33	18/02/1995	0.16	0	0	28420.01	0	17944892	-593.7931	0.16	149.1625	-742.9557	374534.4069	0	365
34	17/03/1995	0.16	0	291200	0	0	18183444	5972.0225	0.16	4493.6729	1478.3495	373056.0572	0	365
35	18/03/1995	0.16	0	0	28730.35	0	18231679	-588.5521	0.16	164.8257	-753.3779	373809.4351	0	365
36	18/04/1995	0.16	0	296700	29388.4	0	18551493	5293.3514	0.16	4652.1064	641.2449	373168.1901	0	365
37	18/05/1995	0.16	0	303000	0	0	18793233	5857.8457	0.16	4332.7304	1525.1152	371643.0748	0	365
38	18/05/1995	0.16	0	0	29394.53	0	18861629	-587.4707	0.16	306.5686	-874.0393	372517.1141	0	365
39	18/06/1995	0.16	0	307000	29666.85	0	19196027	5238.3818	0.16	4636.0204	603.3713	371913.7428	0	365
40	18/07/1995	0.16	0	0	29838.98	0	19836840	-554.6227	0.16	4626.5137	-5183.3365	377097.079	0	365
41	19/07/1995	0.16	0	313500	0	181.27	19543926	5823.5517	0.16	150.4787	5673.0749	371424.0039	0	365
42	18/08/1995	0.16	0	326800	34411.48	0	19839505	5373.8603	0.16	4472.4248	901.4355	370522.5681	0	365
43	13/09/1995	0.16	0	326000	0	0	20009816	5952.6961	0.16	3863.5939	2089.1021	368433.4658	0	365
44	18/09/1995	0.16	0	0	34398.6	0	20138177	-627.3968	0.16	735.7158	-1363.1126	369796.5783	0	365
45	18/10/1995	0.16	0	300000	34682.91	0	20459027	4807.6228	0.16	4602.17	205.3528	369591.2254	0	365
46	17/11/1995	0.16	0	372800	0	548.33	20674020	6686.6503	0.16	4450.3532	2236.497	367354.7282	0	365
47	18/11/1995	0.16	0	0	34668.78	0	20728165	-622.9151	0.16	146.5901	-769.5053	368124.2334	0	365
48	18/12/1995	0.16	0	342100	34959.6	0	21021123	5470.573	0.16	4581.357	889.2159	367235.0173	0	365
49	17/01/1996	0.16	0	349000	0	0	21269522	6168.4753	0.16	4421.9839	1746.4913	365488.5259	0	365
50	18/01/1996	0.16	0	0	35393.38	0	21345943	-625.3832	0.16	145.8484	-771.2317	366259.7575	0	365
51	13/02/1996	0.16	0	355800	0	0	21548294	6235.1944	0.16	3819.1544	2416.04	363843.7173	0	365
52	18/02/1996	0.16	0	0	35551.69	0	21691641	-621.4048	0.16	726.5543	-1347.9591	365191.6763	0	365
53	18/03/1996	0.16	0	0	35685.93	0	22377838	-610.7354	0.16	4544.6839	-5155.5994	370347.2756	0	365

91

María Consuelo Acosta Cortés
Abogada

anexo # 6 010300 C 102 B (17)

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA -REPARTO-
E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS.

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.738.052 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional número 43.494 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Santa Fe, de Bogotá, entidad de crédito con permiso vigente de la Superintendencia Bancaria legalmente constituida mediante acta de organización de Octubre 4 de 1972 Y MODIFICADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2780 DEL 16 DE AGOSTO DE LA NOTARIA 32 DE ESTA CIUDAD Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA MEDIANTE RESOLUCION No.562 del 10 de Junio de 1997 según certificado adjunto, representada legalmente por el doctor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.279.741 expedida en Bogotá, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en su calidad de segundo suplente del presidente y quien otorgó poder general, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA JULIETA SANCHEZ ACOSTA**, identificada con la cédula de Ciudadanía número 41.563.410 expedida en Bogotá, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que en virtud al poder especial amplio y suficiente que legalmente me ha sido conferido, presento demanda ejecutiva hipotecaria contra **FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS** también mayores de edad y domiciliadas en este Distrito Capital.

HECHOS

PRIMERO: FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS el **09 DE SEPTIEMBRE DE 1997**, firmo (arón) y acepto (aron) el pagaré, No. **30-45086-0** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la cantidad de 2.743,1487 Unidades de Poder Adquisitivo UPAC, que recibieron en mutuo comercial con intereses de la acreedora, cantidad que en esa época equivalía a **$30.221.000,00** Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción.

SEGUNDO: Igualmente la demandada en el mismo pagaré, se comprometió a cancelar en **216** cuotas mensuales consecutivas incondicionalmente moneda legal Colombiana, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día **09 DE OCTUBRE DE 1997**, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: Sobre la obligación mutuada en mención los deudores se comprometieron a pagar junto con las cuotas de amortización mensual; intereses sobre saldos insolutos a la tasa anual efectiva del **13,10%** anual y en caso de mora, durante ella al **29,11%**. Quedando acordado que tanto los intereses de plazo como los de mora serán liquidados en Unidades de Valor Real U.V.R. y pagaderos en moneda legal colombiana, de acuerdo a la equivalencia del U.V.R. del día en que se efectúe el pago, en las oficinas de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en esta ciudad.

CUARTO: Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses.

QUINTO: Siendo el valor del capital vencido hasta la fecha de la presentación de la demanda es de **$21.296.359,40** moneda legal colombiana para la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses correspondientes.

SEXTO: En el mismo pagaré se autorizo expresamente a la Corporación para declarar extinguido o insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a cargo de la deudora y por lo tanto a exigir de inmediato ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización de capital o en el pago de interés con sus correspondientes reajustes por corrección monetaria, o si incumpliere el pago de las primas de los seguros; o si fuere demandado judicialmente o si se le embargare bienes por personas naturales o jurídicas distintas de la Corporación; en caso de que los hipotecantes transfieran total o parcialmente el derecho de dominio o que constituyan gravamen adicional sin el consentimiento expreso y escrito de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraidas a favor de la Corporación; si alguno de los documentos o información presentado por los hipotecantes resultare falso o inexacto; si las condiciones patrimoniales de los hipotecantes se alteren a juicio de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en forma tal que hagan difícil el cumplimiento de las obligaciones; si el hipotecante es declarado en quiebra, concordato, liquidación forzosa administrativa, o es intervenido de cualquier forma por las diferentes autoridades; si el hipotecante perdiere la titularidad o posesión escrita del bien hipotecado por cualquier causa o si la perdiere y no ejerciere las acciones legales del caso; por giros de Cheque a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; si el inmueble hipotecado sufriere desmejoras o depreciaciones que a juicio de la Corporación no prestare suficiente garantía por la de los recursos obtenidos por el crédito; lo que se ratificó en la Escritura Pública de Hipoteca.

SEPTIMO: Dando por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

OCTAVO: Siendo la totalidad de la deuda exigible 437.354,1656 Unidades de Valor Real U.V.R, equivalentes a moneda legal Colombiana a la fecha de presentación **$49.872.239,00.**

NOVENO: En garantía de cumplimiento de las obligaciones contraidas por los demandados se constituyó a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** hipoteca de primer grado, como obra en la escritura pública No. 2616 DEL 10 DE JUNIO DE 1993 otorgada ante la Notaría **35** del Circulo de Santa Fe de Bogotá, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el (los) folio (s) de matricula inmobiliaria No. **050-740258**, sobre los siguientes bienes: LINDEROS ESPECIFICOS: Para efectos de determinar el área y linderos de las unidades privadas, se opto por el sistema gráfico, que se encuentra en el plano No. 2 propiedad horizontal, La casa No. 151-71 de la carrera 16 A, consta de: En el semisótano (niveles –91, -1.06 y +15) de: hall, baño auxiliar, escaleras, comedor, cocina, alcoba de servicio, baño de servicio, jardín interior y garaje. En el primer piso (niveles +1.74 y 2.80) de: salón con chimenea, escaleras, una alcoba y un baño. En el segundo piso (nivel +4.39) de: dos alcobas con closet y un baño.
A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-740258.

DECIMO: La hipoteca se constituyó abierta y sin límite de cuantía, para garantizar obligaciones que tuvieran o adquirieran con posterioridad por cualquier causa a favor del Banco, **"BANCO DAVIVIENDA S.A."**.

DECIMOPRIMERO: Igualmente la mencionada hipoteca respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino también los correspondientes intereses y demás accesorios hasta su total cancelación, incluyendo sus prórrogas y renovaciones y cualquier otra obligación a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

DECIMOSEGUNDO: Se ha requerido oportunamente al deudor para la satisfacción del Crédito, sin resultado efectivo.

DECIMOTERCERO: El pagaré, objeto del recaudo judicial contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero a favor de la entidad que represento y en contra de los demandados.

SEGUNDO: Que en su oportunidad se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados a que se refiere el hecho noveno del libelo de demanda.

CUARTO: Decretar la cancelación del fideicomiso constituido por los deudores mediante E.P. 1903 del 02-07-1996 de la Notaria 35.

QUINTO: Ordenar que con el producto de la venta decretada, se pague en primer termino a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como acreedor hipotecario de mejor derecho, las cantidades relacionadas en el numeral primero de las pretensiones de este libelo, al igual que los gastos y costas del proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Junto con el mandamiento ejecutivo, ruego al Señor Juez, se sirva decretar de plano la siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados a que se refiere este libelo de demanda, para lo cual ruego ordenar oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Santa Fe, de Bogotá .

PRUEBAS

Comedidamente solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1.- La primera copia registrada, con la constancia que presta mérito ejecutivo de la escritura publica de Hipoteca .

2.- Los certificados de folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes hipotecados.

3.- El pagaré enunciado en las pretensiones de la demanda.

4.- Copia de la tabla de U.V.R. para el periodo en curso.

5.- Certificado de la Superintendencia Bancaria que acredita la existencia y representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

6.- Copia auténtica de la escritura del poder general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 20, 1166 del C. de Co., 1608, 2221, 2422 del Código Civil 488 y 554 del C. De P.C.

PROCEDIMIENTO

Debe adelantarse mediante el procedimiento establecido en el TITULO XXVII, Capitulo II: Libro 3o., Sección Segunda del Código de Procedimiento Civil, para el Proceso Ejecutivo Hipotecario.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso por la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

CUANTIA

La estimo superior en **$28.000.000,00**

ANEXOS

1o. Poder para actuar.
2o. Documental enunciado en el acápite de pruebas.
3o. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.
4o. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 64 No.9-42 Oficina 403 de la Ciudad de Santafe de Bogotá.
DEMANDANTE : Carrera 11 No.71-73, Piso 6 de la Ciudad de Santafe de Bogotá.
DEMANDADOS : Carrera 16 A No 151-71 Bifamiliar Calandaima, de la Ciudad de Santafe de Bogotá..

Del señor Juez,

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES
C.C. No. 51.738.052 DE BOGOTA
T.P. No. 43.494 Consejo Superior de la Judicatura.

Unit 077

19

12/05/2011 09:36

20

12/05/2011 09:36

21

12/05/2011 09:36

22

12/05/2011 09:37

23

12/05/2011 09:37

12/05/2011 09:37

26

12/05/2011 09:37

27

12/05/2011 09:37

28

SUPERINTENDENCIA

SECRETARIA

Natural y cual

12/05/2011 09:37

29

12/05/2011 09:37

30

12/05/2011 09:37

31

12/05/2011 09:38

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DESCONGESTION

Magistrado Ponente
JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil once.
Discutido y aprobado en sala del 14 de diciembre de 2011.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2011 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito en funciones de Descongestión del Juzgado Treinta y Tres Civil de este Circuito, mediante la cual se decidió la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra FEDERICO CARO AROZAMENA y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS.

1. ANTECEDENTES

El banco demandante, con base en el pagaré No. 30-45086-0, promovió proceso ejecutivo con título hipotecario contra las personas naturales aludidas, persiguiendo el pago de la suma equivalente en pesos moneda legal a 250595,9280 UVR como saldo insoluto de capital, más los intereses corrientes a el asa del 13.10%

inconsistencia del cobro" "indebida interpretación aplicación por parte del Banco Davivienda S A., del alivio otorgado por el Gobierno a todos los deudores en la Ley 5465 de 1999, en concordancia con las sentenciad de la Corte Constitucional; "inexistencia de título valor idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria – inexistencia de la reliquidación en debida forma dentro del proceso – incumplimiento de la sentencia constitucional condicionada o modal C-955 de 2.000 e incumplimiento de la Ley 546 del 23/12/99"; "revisión del contrato original de mutuo, y el derecho que le asiste a mis patrocinados para que se le reintegre lo pagado en exceso" y *"pago"* (fls. 105 a 172 c. 1).

El asunto se tramitó al amparo del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, culminando con la sentencia apelada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Se dictó sentencia mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en lo que *"refiere a las cuotas que debieron pagarse entre el 9 de febrero de 1999 y el 9 de mayo de 2.000"*, no probados los demás medios exceptivos y dispuso seguir adelante la ejecución *"descontando las cuotas prescritas"*, por lo que se adoptaron las consecuenciales medidas (fls. 119 a 131 c. 1 A).

3. EL RECURSO DE ALZADA

Inconformes con el fallo en comento, los ejecutados impetraron el recurso ordinario de apelación, como se concretó en los

sujeción al rito del proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, ante juez competente; y se demostraron la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva

4.2. La apelación se instituyó en el procedimiento civil patrio, según el inciso 2° de su artículo 350, a favor de *"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, por lo que *"se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante"*, conforme expresa advertencia contenida en el artículo 357 *ibidem*. Así las cosas, basta con la lectura del fallo impugnado para saber que los demandados se legitiman como recurrentes, siendo de tal manera viable la aludida propuesta recursiva. Con fundamento en esto, ante el entendimiento que por imperio de la legalidad ha de dársele a la fórmula recursiva, se procede por esta Sala al estudio de todo aquello que contenido en el fallo impugnado de cualquier manera les resulte desfavorable a los ejecutados, únicos apelante y de acuerdo con los precisos motivos de su inconformidad.

4.3. En lo que tiene que ver con la prescripción, se tiene que el artículo 2535 del Código Civil la contempla como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, lo que implica que son dos los elementos que deben existir para que la misma pueda darse: 1) el transcurso del tiempo señalado en la ley y 2) la inacción del acreedor.

Sobre la acción cambiaria debemos recordar que no es otra cosa que el poder jurídico que tiene el tenedor de un título valor, para que, mediante el órgano jurisdiccional competente, exija y

La mora aludida en el libelo inicial con relación a este auto ocurrió con la cuota vencida el 9 de febrero de 1999 (véase pretensión 1ª. fl. 24 cuad. No. 1), cuya prescripción se consumaba el 9 de febrero de 2002 y así con relación a las cuotas subsiguientes, lo que quiere decir que para cuando se presentó la demanda (6 de marzo de 2001, fl. 26 cuad. No. 1), no se encontraba ninguna prescrita, por lo que debe dárseles el tratamiento que impone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1999 –vigente para la época en que se profirió el auto ejecutivo- para que esa interrupción produzca efectos legales, el mandamiento de pago debió notificarse al demandado *"dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente"* (inc. 1°.).

Examinado el expediente se encontró que el mandamiento ejecutivo fue notificado así: a la parte ejecutante por anotación de estado del 19 de abril de 2001 (fl. 31 vto. cuad. No. 1) y a los demandados el 30 de mayo de 2003 (con la notificación del auto que reconoció personería a su apoderado, fl. 93 c. 1), lo que sin duda pone en evidencia innegable que para esta última fecha se encontraban prescritas las cuotas causadas hasta el 9 de mayo de 2000, como lo sostuvo el *a quo*.

De lo anterior se concluye que este medio exceptivo prospera parcialmente, es decir para las cuotas en mora referidas, no así para las demás, así como tampoco para el saldo insoluto a juzgar por las consideraciones dadas en precedencia.

4.4. Si el otro reproche al fallo de primer grado gira, según el alegato de conclusión, en el hecho de estar probados los

2000 (del Banco de la República) por cuanto no estableció cuales fueron las cuotas que se encontraban atrasadas ni realizó la simulación allí prevista.

Si ello fue así, importa puntualizar que las endilgadas falencias del negocio jurídico quedaron en el plano de la mera especulación de los demandados, pues lo cierto es que la parte demandante acreditó idóneamente el sustento de la ejecución, sin que al caso se hubieran probado las referidas situaciones de excepción.

Si bien el sistema de amortización (UPAC) contemplaba capitalización de intereses y corrección monetaria, en la medida en que se trata de un cálculo variable dependiendo de las condiciones propias del mercado y de la situación financiera del país en determinado momento, fue precisamente la Ley 546 de 1999 la que autorizó su conversión en Unidades de Valor Real UVR, sistema actualmente aplicable.

Y si en el desarrollo del crédito otorgado a los demandados cambiaron las condiciones por razón de la actividad de la Junta Directiva del Banco de la República, precisamente la ley de vivienda, entre otras disposiciones, creó instrumentos apropiados con fines de remediar la situación económica que gravó a los deudores del sistema UPAC; tal es el caso de los artículos 41, 42 y 43, entre otros varios, mediante los cuales se fijaron las condiciones para aliviar la carga económica que se vino encima.

Entonces, la memorada experticia no sirvió a los fines para los cuales se decretó, contingencia que debe correr el extremo

Y es que en desarrollo de la presente ejecución no aparece que la demandante hubiera abusado de sus derecho que emana de los documentos aducidos como sustento de la pretensión ejecutiva =promesa cambiaria e hipoteca=, si se tiene bien en cuenta que aquella en calidad de acreedora ha ejercido sus derechos conforme las declaraciones de voluntad contenidas en tal documentación.

Pero si es que en realidad de verdad se abusó del derecho por parte del acreedor, nacido de las declaraciones de voluntad de la demandada, ya corresponderá a ésta accionar, para perseguir los perjuicios que esa actividad le haya causado, pues el trámite procesal correspondiente a esta especie de ejecuciones reales no permite ventilar tales supuestos de hecho.

Sobre el particular merece invocación la siguiente cita jurisprudencial, ya de vieja data:

> *"Las cuatro modalidades de que es susceptible el ejercicio de un derecho, a saber: a) el disfrute de hecho de su contenido; b) el hacerlo valer frente a los demás; c) el de disponer de él, y d) el de hacerlo efectivo por medio de la acción procesal, pueden ocasionar el abuso en cuyo caso y en principio, ese ejercicio, que no tiene por fin estricto el adecuado para que fue creado el respectivo derecho, constituye un acto injurídico que obliga a la indemnización.*
> *"Dentro de la noción del abuso, la opinión dominante de la jurisprudencia y de los autores, solo reconoce a la parte presionada el derecho a la indemnización de perjuicio. No a impugnar el acto jurídico para que se rescinda, porque esta causa diferente, aunque puedan coincidir, y porque la rescisión iría*

República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Se condena a los demandados, a pagarle las costas en su a su demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.500.000, las que serán incluidas en la liquidación que al efecto elabore la secretaría de la Corporación.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

JAIME CHÁVARRO MAYECHA

GAMAL MOHAMMAD OTHMAN ATURAH RUBIO

LUZ STELLA ROJAS SERRANO

María Constanza Taborda Barrientos
Abogada Universidad San Buenaventura- Santiago de Cali

Bogotá D.C., Junio 29 de 2.016

Señor:
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

AMP 27 FLS.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEBLE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: #2.001-06353
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., PRIMER CESIONARIO FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES, SEGUNDA CESIONARIA YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS Y EL TERCER CESIONARIO GERMAN EDUARDO CARRILLO
DEMANDADOS: FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, del extremo pasivo de la litis, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, en el asunto de la referencia, a la Señora Juez con el debido respeto, me permito manifestarle que bajo el trámite incidental, propongo NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL ABSOLUTA E INSANEABLE, que se generó por insuficiencia del título ejecutivo, por no ser exigible el título valor, base de la ejecución, al no haberse acreditado por la parte demandante, el proceso de REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA, al presentarse la demanda y librarse el Mandamiento de Pago mediante auto debidamente notificado por estado, en este proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353, en los siguientes términos:

PETICIONES ESPECIALES.-

Con base en lo que argumentaré y probaré ampliamente a lo largo de este incidente de nulidad absoluta e insaneable, de la manera más comedida, ruego a Usted, su señoría, se sirva:

PRIMERO.- DAR TRÁMITE A ESTE SOLICITUD, ENTRANDOLO AL DESPACHO DE INMEDIATO, pues está plenamente comprobado, todo lo que afirmo en este escrito, y su señoría acogiendo esta petición, debe impartírsele la terminación de proceso, porque esta solicitud, cumple con todos los requisitos esenciales, que dispone la ley y la jurisprudencia, y se puede verificar que el titulo ejecutivo complejo adosado no cumple con la condición sine quanon, de acreditarse la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda de largo plazo, al presentarse la demanda y librarse el mandamiento de pago, base de esta ejecución, y por lo tanto el pagaré base de la ejecución, no es exigible.

por Davivienda ante la Superbancaria, ver anexo #1, así mismo en el expediente hay una certificación de que se efectuó la reliquidación, y tal como se puede visualizar en la demanda presentada y en el mandamiento de pago proferido, la parte demandante nunca acredito que se hubiere realizado el proceso de Reestructuración del Crédito base de esta ejecución, y por lo tanto este título valor base de la ejecución, es inexigible, tal como lo manda la ley marco de vivienda, Ley 546 del 23-Dic-1.999, y la sentencia unificadora SU – 813 del 4-Oct-2.007, que en resumen, disponen, para el caso en comento:

SOBRE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA.-
Que los créditos de vivienda otorgados antes del año 2.000, ya sea su sistema de amortización pactado en UPAC o en PESOS, que estaban afectados por la DTF, todos debían ser primero RELIQUIDADOS, desde el inicio de cada uno de ellos hasta el 31-Dic-1.999, y en segundo lugar, todos los créditos, incluso los pactados en UPAC, como es el del presente asunto, debían Reliquidarse en unidades de valor real, UVR, ya sea que estuvieran estos créditos de vivienda al día o en mora, debían condonarse los intereses moratorios, por lo tanto el saldo insoluto de capital de dichas obligaciones, a 31-Dic-1.999, quedaban totalmente al día y si, al efectuarse la reliquidación y aplicarse el alivio correspondiente, quedaba un saldo insoluto de capital del crédito de vivienda, era imperativo, que los demandantes, al presentar la demanda, acreditaran que se había realizado, de común acuerdo con los deudores, EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA, que mientras no se efectuara ese proceso de reestructuración, las obligaciones hipotecarias de vivienda reliquidadas, seguían estando al día, no se le podía cobrar ningún tipo de interés a partir del 31-Dic-1.999, hasta tanto no se efectué el proceso antes mencionado de reestructuración de los créditos de vivienda, y por lo tanto no son exigibles ninguna de esas obligaciones y no se podía incoar ninguna acción ejecutivo hipotecaria sobre créditos hipotecarios de vivienda otorgados antes del año 2.000. [2]

Esta REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA se debió haber efectuado como lo ordena la ley marco de vivienda y las sentencias aludidas, por la parte demandante, de común acuerdo con los deudores, antes de la presentación de la demanda, y nunca se realizó, debía haberse tenido en cuenta y ejecutado con fundamento única y exclusivamente con el saldo insoluto de

---

que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR (...) Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999(...).

Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor (...).

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. ***Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.***

[2] *Corte Constitucional en sentencia T-1240 de 2008, expuso sobre la exigibilidad de este tipo de obligaciones: "**Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible".** (Resaltado fuera del texto).*

los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. (...)" [6].

SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA LEY Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-

Tal como se ordena en la ley y las sentencias antes mencionadas que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y tienen efectos erga omnes y son de obligatorio cumplimiento por todos y en especial por los operadores judiciales, que deben acatarlas, tal como lo manda, en el artículo 10 [7] del C.P.A. y C.C.A., igualmente transcribo a continuación lo que prescribe la Corte Constitucional al respecto:

"(...). Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias" [8].

SOBRE LAS VÍAS DE HECHO.-

Todo el precedente constitucional ha instituido que cuando un funcionario judicial adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho», que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales, que *"...la Corte ha venido explicando por qué este alejamiento injustificado del texto de la ley y de los precedentes jurisprudenciales en materia constitucional se erige en una decisión caprichosa que no puede ser tenida en cuenta como ajustada a derecho, sino más bien como una verdadera vía de hecho."* [9]. Y esto es lo que en todo el precedente constitucional antes referido concluye, que cuando los operadores judiciales, *"Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis*

---

[6] CSJ SC 3 de julio de 2014, Exp. #01326-00.

[7] *Artículo 10. C.P.A. y C.C.A. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.* - Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634-11 de 24 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, *'en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.'*

[8] *Sentencia T-838 de 2.007.*

[9] CSJ SC 3 de marzo de 2011, Exp. #00329-00

PRUEBAS.-

Son plenas pruebas del presente Incidente de Nulidad de Falta de Acreditación de la Restructuración del Crédito Hipotecario de Vivienda dentro de este proceso de ejecución; que si se hizo la Reliquidación del Crédito de Vivienda, pero no se hizo la Reestructuración del Crédito de Vivienda; A continuación detallo, cada una de las pruebas en que se basó este incidente de nulidad, así:

1.- **a.**- La Ley Marco de Vivienda, la Ley 546 del 23-Dic-1.999, en especial las Normas Sobre Reliquidación y Reestructuración, los artículos 20, 39, 40, 41 y 42**b.**- La Circular Externa 007 del 27-Ene-2.000 de la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera, esta circular reglamenta la.. reliquidación de todos los créditos afectados por la DTF, ya sea en UPAC o en Pesos, que siempre se deben Reliquidar en UVR;

2.- **a.**- Las sentencias de Revisión de la Corte Constitucional Sobre Reliquidación y Reestructuración: la C-955 de 2.000; **b.**- Las sentencias Unificadoras de Revisión de la Corte Constitucional Sobre Reliquidación y Reestructuración: la SU-846 de 2.000, la **SU-813 de 2.007**, la SU-038 de 2.008, la SU-787 de 2.012.

3.- Relaciono algunas de las Sentencias de Tutela, Sentencias y Autos Interlocutorios, que han sido falladas favorablemente sobre la reestructuración de los créditos de vivienda, adquiridos antes del año 2000 y reliquidados a 31 de diciembre de 1999, como es el caso en comento, con base en los considerandos y en lo ordenado por la Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional, SU-813 del 4-Oct-2.007, y que hizo tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento por todos, entre ellas tenemos las siguientes:

a.- Las Sentencias de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional Sobre Reliquidación y Reestructuración: la T-606 de 2.003, la T-838 de 2.007, la T-1240 de 2.008, T-178 de 2.012, la T-319 de 2.012, la T-881 de 2.013.

b.- Las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Acciones Constitucionales de Tutelas Sobre Reliquidación y Reestructuración: STC Rad. #00188 del 2-Ago-2.007, STC Rad. #00329 del 3-Mar-2.011, STC Rad. #01029 del 26-May-2.011, STC Rad. No.01225 del 24-Jun-2.011, STC Rad. #00546 del 28-Mar-2.012, STC Rad. #01191 del 21-Jun-2.012, STC Rad. #01351 del 12-Jul-2.012, STC Rad. #00134 del 8-Ago-2.012, STC Rad. #00884 del 22-Jun-2.012, STC Rad. #00294 del 19-Sep-2.012, STC Rad. #02956 del 13-Feb-2.013, STC Rad. #00103 del 16-May-2.013, STC Rad. #00914 del 20-May-2.013, STC Rad. #02499 del 31-Oct-2.013, STC Rad. #02853 del 13-Dic-2.013, STC Rad. #00645 del 13-Feb-2.014, STC Rad. No.01326 del 3 de julio 2014, STC Rad. No.02750 del 5 de diciembre de 2014, STC Rad. #00037 del 12-Mar-2.015, STC Rad. #00601 del 7-Abr-2.015, STC Rad. #00609 del 7-Abr-2.015, STC Rad. #00100 del 11-May-2.015, STC Rad. #00085 del 4-Jun-2.015, STC Rad. #00123 del 23-Jul-2.015, STC Rad. #01671 del 20-Ago-2.015, STC Rad. #01973 del 9-Sep-2.015.

Hay muchas otras sentencias que se han dictado favorablemente en la alta corte, Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad de la justicia ordinaria civil, y también en los diferentes Tribunales del país, como en los diferentes Juzgados Civiles del Circuito y Civiles Municipales, en los de Ejecución y en los de Descongestión en muchos municipios del país, entre los mismos, traigo a colación un reciente fallo del Juez 7º. Civil del Circuito de Bogotá D.C., Dr. Sergio Iván Mesa Macías del 30-Oct-2.015, en donde declara de oficio en la sentencia de primera instancia la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar por la NO exigibilidad de la obligación crediticia base de la

Como ya lo he dicho a lo largo de este escrito, se debió haber efectuado el proceso de reestructuración de común acuerdo entre la parte acreedora y la parte deudora, de conformidad a lo dispuesto en la ley y jurisprudencia constitucional eficaz al caso en comento, una vez reliquidado el crédito de vivienda y el saldo insoluto de capital a 31-Dic-1.999, que arroja es la suma total de saldo insoluto de capital era de 329.371,1544 UVR, equivalentes a $34.031.813,41, de una obligación totalmente al día, y no se podía ni se puede cobrar intereses a partir del a 31-Dic-1.999, hasta tanto, no se culmine el proceso de reestructuración del crédito de vivienda, mientras esto no se haya realizado la reestructuración, como en efecto, sucede con este crédito, esta obligación y título valor, no es exigible y por lo tanto en este proceso ejecutivo hipotecario hay insuficiencia y falta de idoneidad del título valor base de la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353 y esta solicitud se puede presentar por la parte demandada, como incidente de nulidad insaneable, y su oportunidad para presentarlo, cuando no se ha declarado oficiosamente por cualquiera de los dos operadores judiciales de primera o segunda instancia en la sentencia, es desde que se ordena seguir adelante con la ejecución, hasta antes del registro del remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tal como lo autoriza la jurisprudencia constitucional SU-813 del 4-Oct-2.007, de la Corte Constitucional de Colombia, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y tiene efectos erga omnes y es de obligatorio cumplimiento para todos.

Su señoría sírvase de proveer de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS

C.C. # 31´377.613 de Buenaventura, Valle

T.P. # 27.634 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado

44

Anexo #10

28

EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2001-00453

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D. C.,

ANTECEDENTES: - 1 SET. 2016

Nuevamente, mediante escrito del día 1 de julio, la abogada MARIA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS interpuso incidente de nulidad invocando la cual denominó INSANEABLE POR FALTA DE ACREDITACION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCIÓN, al considerar que ésta se genero por insuficiencia del titulo ejecutivo, por no ser exigible el titulo valor base de la ejecución, al no haberse acreditado por la parte demandante el proceso de reestructuración del crédito de vivienda al presentarse la demanda y librarse el mandamiento de pago mediante auto debidamente notificado por estado. Además que el pagare base de la ejecución no es exigible.

Por lo anterior, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado, ordenar la no continuidad de la ejecución y ordenar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, las nulidades procesales constituyen un apartamiento de las formas y no del contenido, siendo en el proceso un error en éstas, no en los fines de la justicia, más bien en los medios de obtener esos fines.

Así mismo, los principios que orientan las nulidades procesales son el de protección, el de saneamiento y convalidación, trascendencia y el de la especificidad, el cual se reconoce porque no hay irregularidad con fuerza insuficiente para invalidar un proceso, si no hay norma expresa que lo señale. De ahí que el C.G.P., definió concretamente el ámbito de aplicación de aquellas en los artículos 133 al 138.

Dicho lo anterior y sin entrar a mayores elucubraciones, observa el Despacho que la nulidad interpuesta por la memorialista la cual denominó INSANEABLE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCIÓN, se funda en causal distinta de la previstas por el legislador en el artículo 133 de la norma en citas, por lo que al tenor del inciso cuarto del artículo 135 del CGP, se considera rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la memorialista.

María Constanza Taborda Barrientos
Abogada Universidad San Buenaventura- Santiago de Cali

Bogotá D.C., Septiembre 7 de 2.016

Anexo # 11

Señor:
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

amp Folio5

REFERENCIA: RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Vs. AUTO DEL 1-SEP-2.016, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 2-SEP-2.016, QUE RECHAZA DE PLANO DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA CUYO TÍTULO EJECUTIVO ES INEXIGIBLE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: #2.001-06353
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., PRIMER CESIONARIO FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES, SEGUNDA CESIONARIA YENNY CAROLINA CASTELLANOS CUBILLOS Y EL TERCER CESIONARIO GERMAN EDUARDO CARRILLO
DEMANDADOS: FEDERICO CARO AROZAMENA Y LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, del extremo pasivo de la litis, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, en el asunto de la referencia, al Señor Juez con el debido respeto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** del auto del 1-Sep-2.016, notificado el 2-Sep-2.016, en donde se despacha, **RECHAZANDO DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la suscrita abogada, de Terminación de este Proceso Ejecutivo #2.001-06353, cuyo título ejecutivo es inexigible, por la falta de acreditación cuando se presentó la demanda, por la acreedora - cesionaria demandante Banco Davivienda S.A., del proceso de reestructuración del crédito de vivienda, decisión está, en la que estoy en total desacuerdo, y que lo argumento, cimiento en derecho y demuestro ampliamente porque está en un error su señoría, en los siguientes términos:

DECISIÓN CUESTIONADA

Decisión Auto del 1-Sep-2.016, notificado en el Estado del 3-Sep-2.016:

"*CONSIDERACIONES:*"

"En el ámbito del derecho procesal, las nulidades procesales constituyen un apartamiento de las formas y no del contenido, siendo en el proceso un error en éstas, no en los fines de la justicia, más bien en los medios de obtener esos fines."

"Así mismo, los principios que orientan las nulidades procesales son el de protección, el de saneamiento y convalidación, trascendencia y el de la especificidad, el cual se reconoce porque no hay irregularidad con fuerza insuficiente para invalidar un proceso, si no hay norma expresa que lo señale. De ahí que el C.G.P., definió correctamente el ámbito de aplicación de aquellas en los artículo 133 al 138."

"Dicho lo anterior y sin entrar a mayores elucubraciones, observa el Despacho que la nulidad interpuesta por la memorialista la cual denominó INSANEABLE POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCIÓN, se funda en causal distinta de la prevista por el legislador en el artículo 133 de la norma en citas, por lo que al tenor del inciso cuarto del artículo 133 de la norma en citas, por lo que al tenor del inciso cuarto del artículo 135 del CGP, se considera rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la memorialista. "

9.- Que todos estos créditos de vivienda reliquidados, que queden con un saldo insoluto de capital, están la obligación las entidades acreedoras de hacer el proceso de **REESTRUCTURACIÓN** de los créditos de vivienda, **convenido de común acuerdo entre cada acreedor y los deudores, y de acuerdo a la capacidad de pago de los deudores y según el sistema de amortización del crédito escogido por los deudores**, entre los 5 sistemas de amortización autorizados por la Superbancaria, de los cuales 3 son en UVR y 2 son en PESOS;

10.- Que los procesos ejecutivos iniciados antes del año 2.000, se deben suspender, reliquidarlos, y una vez acordada la reliquidación con los deudores, *el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.*

11.- Que los procesos ejecutivos hipotecarios o mixtos, incoados después del año 2.000, es condición sine quanon que se acredite que se realizó el proceso de reestructuración de cada crédito conforme a lo que disponen las normas y la jurisprudencia descrito en el numeral 9º., de este acápite y a la presentación de la demanda por la parte acreedora - demandante o las acreedoras cesionarias – demandantes.

12.- Que la ausencia o falta de dicha condición taxativa y perentoria descrita en el anterior numeral, da como consecuencia que NO se pueda incoar demanda ejecutiva ni librar mandamiento de pago[6], ni continuar ilegítimamente con los procesos de ejecución iniciados, porque dichos créditos de vivienda no son exigibles y por lo tanto se deben terminar dichos procesos ejecutivos y ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

13.- Que es obligación de todos los operadores judiciales es declarar de oficio[7], la terminación de todos los procesos ejecutivos, que cumplan con todos los requisitos descritos en los numerales precedentes y ante la ausencia de la acreditación del proceso de reestructuración de cada crédito base de la ejecución, desde el inicio del proceso ejecutivo hasta dictar la sentencia de segunda instancia o también se puede declarar de oficio por el operador judicial, en cualquier etapa del proceso, aún si se ha presentado acción de tutela y esta ha sido negada.[8]

14.- Que también es obligación de todos los operadores judiciales a declarar de la terminación de todos los procesos ejecutivos, a petición de la parte demandada, *"en cualquiera de las oportunidades de defensa del ejecutado o de manera específica en cualquiera de las etapas del proceso"*, hasta el registro del auto aprobatorio del remate o de la adjudicación del inmueble[9], en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pero si la solicitud se hizo antes, aunque ya se haya registrado y entregado el inmueble, la alta corte autoriza, a la revocatoria de dichos actos y registros, a la devolución de los dineros y devolución del inmueble, como es en el caso de una de las 3 sentencias de tutela, que aporte en el anexo #2 del incidente de nulidad, que es la del 11-Mar-2.016, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta es una de las sentencias más recientes emitidas por esa alta corte sobre la terminación de procesos ejecutivos por la falta de la acreditación de los procesos de reestructuración a la presentación de la demanda ejecutiva;

15.- Que *dicha solicitud* de terminación del proceso, *puede hacerla directamente el deudor o su apoderado*;

16.- Que la petición se puede hacer por Solicitud o por una Nulidad, exigiendo la terminación del proceso ejecutivo;

17.- Que se puede presentar la solicitud o la nulidad, pidiendo la terminación del proceso ejecutivo, las veces que sea necesaria[10];

18.- Que *"no es necesario que el deudor hubiere agotado todos los recursos a su alcance, pero si es indispensable demostrar un mínimo de actuación procesal encaminada a la satisfacción del derecho fundamental comprometido"*;

19.- Que los derechos fundamentales que se vulneran, son los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en conexidad con el de vivienda digna[11], por los operadores judiciales actuantes en los procesos ejecutivos al continuar ilegítimamente con los mismos, sin aplicar injustificadamente el precedente constitucional[12];

---

[6] *Corte Constitucional en sentencia T-1240 de 2008, expuso sobre la exigibilidad de este tipo de obligaciones: "Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible". (Resaltado fuera del texto).*

[7] Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil del 3 Jul-2.014, Exp. #01326-00. *"Si tal falencia no es advertida al momento de librar el mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. (...)".*

[8] *La sentencia unificadora SU – 813 del 4-Oct-2.007, en la ratio decidendi declara: "(...). (b)..., el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, ... El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte. (...)."*

[9] Sentencia de Tutea de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Rad. #00123 del 23-Jul-2.015, que dispone en su parte considerativa: *"...desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso y seguir adelante con la ejecución hasta el registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble en la oficina de registro respectiva, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela, pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. (...)."*

[10] Sentencia de Tutela de 2ª., instancia de la honorable Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC3163-2016. Radicación #25001-22-13-000-2016-00034-01. Aprobado en la sesión de la Sala Civil del 9-Mar-2.016 y se emite sentencia el día 11-Mar-2.016, la cual resuelve favorablemente amparando el derecho al debido proceso, por la falta de la reestructuración del crédito de vivienda después de que ya había sido rematado, adjudicado y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria dicho bien inmueble y que en su parte de consideraciones dispone: *"(...). Del escrito de demanda de tutela, en armonía con los demás documentos allegados al expediente, la Sala colige que lo pretendido por el actor, es que se anule y dé por terminado el aludido juicio (fls. 1 a 40, cdno. 1). 2. En apoyo de tal pretensión, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, aduce en síntesis, que a pesar de que insistentemente durante todo el trámite del proceso referido en líneas precedentes ha alegado la falta de reliquidación y reestructuración del crédito perseguido, y ha solicitado en distintas ocasiones la nulidad del mismo por el susodicho motivo, amparado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala respecto del deber de las entidades financieras de efectuar la citada reestructuración, los jueces del conocimiento le han negado lo pedido, razón por la que considera que éstos incurrieron en causal de procedencia del amparo (fls. 27 a 40, ídem). (...)."*

[11] *La sentencia unificadora SU – 813 del 4-Oct-2.007, en la ratio decidendi declara: "(...). En su momento, al dictar la Corte la sentencia C-383 de 1999, se señaló que el sistema de financiación de vivienda, de manera general, debía procurar la realización efectiva del derecho a la vivienda digna. De esta manera y siguiendo un mandato constitucional, el Estado tiene el deber de propender por la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas, mandato que le impone, de esta manera, el deber de establecer sistemas de financiamiento a largo plazo en condiciones adecuadas y acordes a los postulados constitucionales. (...)."*

de Justicia en múltiples sentencias, de las cuales traje a colación algunas de ellas, por lo tanto me ratifico en todas las peticiones que hice en el incidente de nulidad y con base en lo argumentado y probado ampliamente a lo largo de este recurso de reposición y en subsidio de apelación, de la manera más comedida, ruego a Usted, su señoría, se sirva:

PRIMERO.- DAR el trámite pertinente este recurso de reposición, **REVOCAR** para **REPONER**, el auto aquí atacado, notificado en el estado del 3-Sep-2.016, y fallarlo favorablemente, pues está plenamente comprobado, todo lo que afirmo, tanto en el escrito del incidente de nulidad, como en este escrito, y su señoría acogiendo esta petición, debe impartírsele la terminación de proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353, porque el incidente de nulidad, cumple con todos los requisitos esenciales, esta presentado dentro oportunidad, que dispone la ley y el precedente constitucional, y como se puede verificar, el titulo ejecutivo complejo adosado, no cumple con la condición sine quanon, de acreditarse la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda de largo plazo, al presentarse la demanda y nunca se debió librar el mandamiento de pago, porque, el título valor base de la ejecución, no es exigible.
SEGUNDO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de que se libra el mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353.
TERCERO.- ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353 y **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar que pesa sobre el bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria respectivo y en la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte de esta ciudad.
CUARTO.- En su defecto **APELO**, y lo sustento este recurso de apelación con todo lo expresado y probado en el presente escrito, en mi solicitud, anexos y en el memorial complementario.

Su señoría sírvase de proveer de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS
C.C. # 31´377.613 de Buenaventura, Valle
T.P. # 27.634 del C. S. de la J.

M.P. Dr. Alberto Ospina Botero; Sentencia #286 del 23-Jul-1.987, M.P. Dr. Héctor Gómez Uribe; Auto # 122 del 16-Jun 1.999, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia #096 del 24-May-2.001, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

[illegible] #12

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

INTERLOCUTORIA

[illegible]

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

Dispone el artículo 318 del Código Procesal del Trabajo: **Procedencia y Oportunidad.** [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo expone el artículo 319 del C.P.C.T.: **Traslado.** El escrito de reposición se dará traslado en la audiencia previa mencionada en este o la parte conducente.

[illegible]

Auto 107/12 49

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El punto materia de objeción que alega la recurrente se basa en la falta de reestructuración del crédito hipotecario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le pone de presente a la recurrente lo siguiente:

El Artículo 167 del C.G.P., antes Artículo 177 del C.P.C. establece que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

A su vez el Artículo 173 del C.G.P., antes Artículo 183 del C.P.C., establece que "*para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código*".

Por su parte el Artículo 321 del C.G.P., antes Artículo 351 del C.P.C. señaló de manera **TAXATIVA** las causales por las cuales se podía declarar nulo el proceso.

De otro lado, el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 estableció que lo que era nulo era **LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, razón por la cual no se puede hacer extensiva la nulidad del proceso a lo contemplado en la Constitución Política por cuanto la causal allí prevista es igualmente **TAXATIVA**.

Para el caso que nos ocupa, la "*reestructuración del crédito*" no está contemplada en ninguna norma como causal de nulidad del proceso, razón por la cual el incidente interpuesto es abiertamente improcedente.

Aunado a lo ya dicho, la oportunidad procesal que tenía la parte demandada para alegar tal hecho feneció en cada una de las etapas probatorias, razón por la cual no puede ahora revivir un término vencido para alegar hechos que debió alegar desde la misma contestación de la demanda.

Debe recordar la recurrente que, como lo ha dicho claramente el Artículo 117 del C.G.P., antes Artículo 118 del C.P.C., los términos son perentorios e improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto no puede la apoderada de la parte demandada utilizar el recurso de reposición para revivir los términos que por negligencia y descuido dejó vencer.

50

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

39

las copias de todo el expediente y una vez se alleguen las mismas por parte de dicha oficina, remítanse las copias del expediente al Superior para el trámite del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA ROZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 095
HOY 14 DIC. 2016

Karen Lorena Hernández Cuevas
Secretaria

AAM:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

STJEF
20175660097311
Al responder cite este número

Bogotá D.C., febrero 16 de 2017

Señores
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CR 10 No. 14 -33 PISO 2
Ciudad

REF: **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL No. 6353**
DE: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
CONTRA **FEDERICO AROZAMENA C. C. No. 79.238.166**
LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS C. C. No. 35.329.275

OFICIO: **02-971 DEL 2002-05-22**

PROCESO IDU: 4911/2011 ACUERDO 180/05

En cumplimiento de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2016 proferida dentro del Proceso Coactivo IDU No. 4911/11 ACUERDO 180/05, y para lo de su competencia se le informa que este Despacho decretó el EMBARGO del inmueble gravado con dirección KR 7 H 151 71 con Folio de Matrícula No. 50N - 740258 y de propiedad de **FEDERICO AROZAMENA y AURA ROSA GARCIA MEDINA**.

Por lo anterior se solicita que al liquidar por remate el proceso que cursa en dicho despacho de **BANCO DAVIVIENDA S. A** contra **FEDERICO AROZAMENA y AURA ROSA GARCIA MEDINA** se tenga en cuenta el crédito que pesa sobre el presente inmueble, por concepto de la Contribución de Valorización por Acuerdo 180/05, que debe al Instituto de Desarrollo Urbano de acuerdo con la Prelación de créditos ordenada en el artículo 839-1 del E.T.N.

Finalmente, se solicita información sobre el estado actual de su proceso ejecutivo y cualquier nueva actuación al respecto informarla a la entidad citando el número de proceso.

Cordialmente,

Olga Esperanza Castro Paredes
Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales
Firma mecánica generada en 16-02-2017 11:31 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195

anexo #14

52

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17061684466216813 **Nro Matrícula: 50N-740258**

Pagina 1

Impreso el 16 de Junio de 2017 a las 03:14:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-09-1983 RADICACIÓN: 1983-75436 CON: SIN INFORMACION DE: 08-11-1993

CODIGO CATASTRAL: **AAA0109SWEA**COD CATASTRAL ANT: UQ-151-16-A-4

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA # 151-71 DE LA CARRERA 16 A CON AREA DE 175.08 MTRS 2. CONSTA DE : EN EL SEMISOTANO (NIVELES-.91 -1.06 Y + .15 DE: HALL , BA/O AUXILIAR, ESCALERAS , COMEDOR, COCINA, ALCOBA DE SERVICIO, BA/O DE SERVICIO JARDIN INTERIOR Y GARAJE. EN EL PRIME PISO (NIVELES +1.74 Y + 2.80) DE: SALON CON CHIMENEA, ESCALERAS UNA ALCOBA Y UN BA/O. EN EL SEGUNDO PISO (NIVEL + 4.39) DE DOS ALCOBAS CON CLOSET Y UN BA/O. COEFICIENTE 50.00% PARA EFECTO DE DETERMINAR EL AREA Y LINDEROS DE LAS UNIDADES PRIVADAS, SE OPTO POR EL SISTEMA GRAFICO, QUE SE ENCUENTRA EN EL PLANO # 2 DE PROPIEDAD HORIZONTAL, QUE SE PROTOCOLIZA CON ESTE REGLAMENTO.— SEGUN DECRETO #1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984 LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA #5390 DEL 08 DE AGOSTO DE 1984 NOTARIA 9A DE BOGOTA

PLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 7H 151 71 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 16 A 151-71 BIFAMILIAR CALANDAIMA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 582371

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-07-1983 Radicación: 1983-66370

Doc: ESCRITURA 4431 del 21-07-1983 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $12,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE ANGEL Y CIA. S. EN C. **NIT# 60049796 X**

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS. **NIT# 60035827**

OTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1983 Radicación: 1983-75436

Doc: ESCRITURA 4791 del 03-08-1983 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUIRRE ANGEL Y CIA. S. EN C. **NIT# 60049796 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-11-1983 Radicación: 83108199

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 5093 del 16-11-1983 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION URBANIZACION DEL CEDRO GOLF CLUB II SECTOR INTEGRADO POR 6 VIVIENDAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

53

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17061684466216813 **Nro Matrícula: 50N-740258**

Impreso el 16 de Junio de 2017 a las 03:14:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: AGUIRRE ANGEL FERNANDO **CC# 80408566**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-12-1991 Radicación: 1991-59338

Doc: ESCRITURA 6982 del 16-11-1991 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $8,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE ANGEL FERNANDO CC# 80408566

A: CARDENAS DE CRISTANCHO BLANCA NIEVES **CC# 20281333 X**

A: CRISTANCHO GONZALEZ LUIS ALBERTO **CC# 125351 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-12-1992 Radicación: 1992-64118

[redacted] ESCRITURA 7026 del 1992-11-28 00:00:00 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $1,500,000

Se cancela anotación No: **5**

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: AGUIRRE ANGEL FERNANDO **CC# 80408566 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-07-1993 Radicación: 39930

Doc: ESCRITURA 2616 del 10-06-1993 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $27,000,000

ESPECIFICACION: : 101 V E N T A

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS DE CRISTANCHO BLANCA NIEVES CC# 20281333

DE: CRISTANCHO GONZALEZ LUIS ALBERTO CC# 125351

A: CARO AROZAMENA FEDERICO **CC# 79238166 X**

[redacted]YELA BARRIENTOS LIGIA PATRICIA **CC# 35329275 X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-07-1993 Radicación: 39930

Doc: ESCRITURA 2616 del 10-06-1993 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $14,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO AROZAMENA FEDERICO CC# 79238166 X

DE: YELA BARRIENTOS LIGIA PATRICIA CC# 35329275 X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-07-1996 Radicación: 1996-43323

Doc: ESCRITURA 1903 del 02-07-1996 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $4,000,000

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17061684466216813 **Nro Matrícula: 50N-740258**

Impreso el 16 de Junio de 2017 a las 03:14:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-50247

Doc: OFICIO 043715 del 24-06-2009 I...D...U. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-08-2009 Radicación: 2009-62089

Doc: OFICIO 52015 del 29-07-2009 I D U de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE2005, OFICIO 043715 DE 24-06-2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-07-2016 Radicación: 2016-47750

Doc: OFICIO 540711 del 08-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. **NIT# 8999990816**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 22-02-2017 Radicación: 2017-11744

Doc: OFICIO 5660107001 del 20-02-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION PACC 4911/11 AC 180/2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. **NIT# 8999990816**

A: CARO AROZAMENA FEDERICO **CC# 79238166 X**

A: YELA BARRIENTOS LIGIA PATRICIA **CC# 35329275 X**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 07-03-2017 Radicación: 2017-15434

Doc: OFICIO 149201 del 03-03-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO POR VALORIZACION, OFICIO 107001 DE 20-02-2017

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17061684466216813 **Nro Matrícula: 50N-740258**

Impreso el 16 de Junio de 2017 a las 03:14:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

* * *

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-308006 **FECHA: 16-06-2017**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

la guarda de la fe pública

56
29C

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BOGOTA, D.C., 25 DE FEBRERO DE 2017

JUZGADO 33 CIVIL CTO.
F. 1
SALO

Señores (es)
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 P. 3
BOGOTA D. C.

07478 27-MAR-'17 9:55

50N2017EE06702

TURNO: 2017-11744 DEL 22-02-2017
REF: HIPOTECARIO 6353-OFICIO 02-971 DE 22-05-2002

Me permito informarle que en el folio de matrícula 50N-740258, se encuentra inscrito **Embargo Valorización** ordenado por Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), mediante oficio 20175660107001 DE 20-02-2017.

Cordialmente.

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
Abogado 221

Reviso: El abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: RHLOZANO

Oficina de Registro Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 -109
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail:ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano

STJEF
20175660149181
Al responder cite este número

Bogotá D.C., marzo 03 de 2017

Señores
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CR 10 No. 14 -33 PISO 2
Ciudad

REF: **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL No. 6353**
DE: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
CONTRA **FEDERICO AROZAMENA C. C. No. 79.238.166**
LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS C. C. No. 35.329.275

PROCESO IDU: 4911/2011 ACUERDO 180/05

En cumplimiento del auto de fecha 1 de marzo de 2017 proferido dentro del proceso ejecutivo IDU de la referencia, le comunico que el proceso 4911/2011 AC 180/05 se dio por terminado por pago de la obligación decretando el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la KR 7 H 151 71 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 740258.

Por lo anterior se requiere no tener en cuenta la solicitud hecha mediante oficio STJEF 20175660097311 de febrero 16 de 2017.

Cordialmente,

Olga Esperanza Castro Paredes
Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales
Firma mecánica generada en 03-03-2017 11:57 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

PBX: 3386660 - 3445000
Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
www.idu.gov.co
Línea: 195

Anex 0 # 17

HOJA DE VIDA VIRTUAL

http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/

RADICACIÓN: 11001310303320010635301
TIPO PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario
INSTANCIA: 1ª.

Fecha de Consulta: Martes, 11 de Julio de 2017 - 01:16:27 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DAVIVIENDA	- FEDERICO AROZAMENA - LIGIA BARRIENTOS DE YELA

Contenido de Radicación

Contenido
COPIA DE ESCRITURA Y PAGARE.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	3335 OMOR.- LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS SOLICITA DAR TRÁMITE AL PROCESO.-			23 Jun 2017
12 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	3336 JALP.- EN LA FECHA SE ANEXAN MEMORIALES DE DECRETO DE EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL IDU Y ESCRITO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMANDO SOBRE EMBARGO DE VALORIZACION.-			12 Jun 2017
12 Jun 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	3336 JALP.- REGRESA EXPEDENTE DE LA OFICINA DE FOTOCOPIADO EN 12 CUADERNOS CON 292-39-22-56-53-38-41-79-6-7-5-305 CON LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS PARA SURTIR EL RECURSO DE APELACION ANTA LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA.-			12 Jun 2017
06 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	3336 JALP.- EXPEDIENTE EN LA OFICINA DE FOTOCOPIADO MEMORIAL DEL IDU // QUEDA EN CARPETA.--			16 Mar 2017
20 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	3335 OMOR - EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU SOLICITA REMANENTES.-			20 Feb 2017
13 Feb 2017	RENUNCIA TÉRMINOS	AMP.- SE ANEXA REGISTROCIVIL DE DEFUNCION, SIN SOLICITUD ALGUNA			13 Feb 2017
10 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	3335 OMOR - LA APODERADA DEMANDADA SOLICITA DAR TRÁMITE			13 Feb 2017

anexo 718

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS
Abogada Universidad de San Buenaventura – Cali

Bogotá D.C., 20 de junio de 2.017

Señor:
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
E. S. D.

00087 20-JUN-'17 10:46
OMOR 9FLS
JUZGADO 33 CIVIL CTO.

REFERENCIA: MEMO REMISORIO DESEMBARGO IDU – NO EMBARGO DE REMANENTES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2001-06353
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA - TERCER CESIONARIO GERMAN EDUARDO CARRILLO
DEMANDADOS: LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS Y FEDERICO CARO AROZAMENA

MARIA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de los aquí demandados, me permito muy respetuosamente solicitar a su Despacho se dé trámite al oficio radicado STJEF20175660149181 allegado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de fecha 03-Mar-2.017 en donde indican que "...el proceso 4911/2011 AC 180/05 se dio por terminado por pago de la obligación decretando el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la KR 7 H 151 71, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-740258.".

Su Despacho solo le dio trámite al oficio STJEF20175660097311 del 16-Feb- 2017 de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y al oficio del 25-Feb-2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde informaban que se había registrado un embargo por concepto de valorización. Sin embargo no se da trámite al oficio radicado STJEF20175660149181 allegado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, de fecha 03-Mar-2.017, el cual fue recibido por su Despacho el 06-Mar-2.017.

Anexo Certificado y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-740258 de propiedad de mis poderdantes, de fecha 16 de junio de 2017, en donde se pueda constatar que en la Anotación 22 se CANCELA por providencia Administrativa el embargo por Valorización de acuerdo con el Oficio 10701 de 20-Feb-2017 (obrante en la anotación 21) y de igual forma con la Anotación 23 se CANCELA por providencia Administrativa gravamen valorización por beneficio Acuerdo 180/05 y con ello se cancela la Anotación 17. Se anexa adicionalmente Paz y Salvo en línea del Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 15-Jun-2017 en donde se indica que este predio no presenta deudas por concepto de valorización.

Así las cosas Señor Juez, este predio el cual es de propiedad de mis poderdantes y que ampara la hipoteca que versa en el Proceso Hipotecario del asunto como se puede verificar en el plenario, NO tiene embargo de remanentes por ningún concepto.

Solicito señor Juez se remita a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., las copias remitidas a su Despacho desde el 12-Jun-2.017 con el fin de que se surta la segunda instancia de conformidad con el Auto del 13-Dbre-2.016 fijado en el Estado del 14-Dbre-2.016 en donde niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación interpuesto.

Del Señor Juez,

MARÍA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS
C.C. #. 31.377.613 de Buenaventura, Valle
T.P. #. 27.634 del C. S. de la J.

Anexo # 49

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6900-2017

Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-01019-00

(Aprobado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Decídase la tutela impetrada por Víctor Hugo Gómez Vanegas y Martha Rosa Sánchez Grillo frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente contra los magistrados Ricardo Acosta Buitrago y Nancy Esther Angulo Quiroz, con ocasión de la ejecución hipotecaria iniciada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA- frente a los aquí actores.

1. ANTECEDENTES

1. Los promotores pretenden la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y vivienda digna, presuntamente quebrantados por la Corporación atacada.

2. Como fundamento de su reparo, sostienen que adquirieron un crédito para copra de vivienda por $21.528.921, equivalentes a 3.745,8409 Upacs, garantizado con el pagaré Nº

Aunque en ese pronunciamiento se aceptó la falta de reestructuración advertida en primer grado, se sostuvo "(...) *que dicha carga no era una talanquera infranqueable al punto de que impida al acreedor obtener el recargo de los saldos insolutos* (...)", pues de acuerdo con la sentencia SU787 de 2012 debía verificarse la capacidad de pago del deudor y, según se señaló, ésta no estaba acreditada respecto de los aquí tutelantes.

Lo anterior porque al momento de incoarse la demanda se hallaba vigente un embargo sobre el predio hipotecado, por cuenta de una ejecución quirografaria iniciada por el Conjunto Multifamiliar Plazuelas del Hipódromo I PH.

[redacted]

Añaden que tras descartarse la posibilidad del finalizar el litigio confutado por ausencia de reestructuración, se desataron las excepciones propuestas de manera insuficiente.

Lo esgrimido, porque se omitieron las "(...) *contradicciones o fraudes* (...)" del acreedor, quien reclamó sumas no adeudadas y se soslayó verificar los errores en la reliquidación del préstamo aportada por el extremo allá actor.

[redacted]

providencia SU-813 de 2007, en particular, [redacted] *(...)"*[2] *(...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01)* (...)"[3].

[redacted]

[redacted] *para la adquisición* [redacted] *otorgados inicialmente mediante UPAC,* [redacted]

"[redacted][4].

[redacted]

"(...) *a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'*[5]. [redacted]

---

vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)".

[2] Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

[3] Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

[4] CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

[5] Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

éste no cuenta con recursos económicos, acotó que en ese pronunciamiento se expuso:

> "(...) *Si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una nueva reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla* (...)".

A la luz de lo discurrido, advirtió:

> "(...) *En el asunto de marras aun cuando no aparece constancia de no haberse logrado un acuerdo de reestructuración que en principio impidiera librar la orden de apremio, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la que obra a folios 18 a 20 corresponde a una reliquidación y no a reestructuración, trámite o actuación diferente a la reestructuración* (...), *lo cierto es que al momento en que se formuló la demanda, 3 de junio de 2008, el inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca estaba siendo perseguido por otro acreedor como aparece en la anotación 10 del folio de matrícula* (...), *según demanda promovida por el Conjunto Multifamiliar Plazuelas del Hipódromo I PH, que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal* (...), *lo que por sí sólo constituye una causal autónoma para habilitar la exigibilidad de la acreencia* (...) *porque existía precisamente la persecución de los bienes objeto de la garantía por otro acreedor* (...)".
>
> "(...)".
>
> "*Así las cosas, muy a pesar de la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito, la obligación que aquí se demanda sí cumple con los presupuestos del artículo 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se inició la ejecución, particularmente en cuanto se refiere a su exigibilidad, pues en relación con el crédito demandado, existía una causal objetiva, reconocida por la propia jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 787 de 2012, que permitía al acreedor procurar su recaudo, como era la persecución judicial por otro acreedor del bien dado en garantía, visto en que para el momento en que se radicó la demanda, el 3 de julio de 2008,* (...) *persistía el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de los demandados dentro del referido proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal* (...) *que a la postre se canceló con ocasión de la inscripción del embargo decretado en este juicio por el carácter preferente que tiene la cautela con garantía real. Esas cancelaciones aparecen en las anotaciones 11 y 12* (...), *lo que hacía viable, sin mayores requerimientos, el trámite de esta ejecución* (...)".

[redacted]

(subraya fuera de texto).

[redacted] Además, no han sido pocas las oportunidades en las cuales [redacted]

[redacted] *por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada*[7] (...)"[8].

[redacted]

[7] Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.
[8] CSJ. STC de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

[redacted]

Asimismo, deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

5. De acuerdo con lo discurrido, el amparo deprecado será concedido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Anexo # 20. 82. 166

República de Colombia

Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de la misma fecha.

Ref.: Exp. T-11001-2203-000-2017-01321-00

Decídase la acción de tutela interpuesta por Nohora Yaneth Herrera Kairuz contra los Juzgados Segundo Civil del Circuito y 12 Civil Municipal -ambos de Bogotá-, con vinculación, entre otros, de María Anatilde Rodríguez Olaya, Jesús Antonio Cortés Sánchez, Fredy Augusto Herrera Kairuz y William Uriel Quevedo Garzón.

ANTECEDENTES

1. En protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, defensa, igualdad y vivienda digna, la gestora reclama la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía promovido en su contra -y en la de Fredy Augusto Herrera Kairuz y William Uriel Quevedo Garzón- por el Banco Comercial AV. Villas S.A. (Rad. **2001-01160**), cuyos actuales cesionarios del crédito son María Anatilde Rodríguez Olaya y Jesús Antonio Cortés Sánchez, ante la falta de reestructuración de la acreencia materia de recaudo.

2. **La réplica.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito informó que el plenario del evocado juicio fue devuelto a la oficina de origen el 31 de agosto de 2016.

Por su parte, el Juzgado 12 Civil Municipal resumió la actuación a su cargo y remitió el respectivo expediente.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela no obedece al propósito de cuestionar decisiones judiciales; empero, procederá de manera excepcional cuando el pronunciamiento atacado sea fruto de una "*ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*", y claro, "*bajo los presupuestos de que el afectado acuda dentro de un término razonable a formular la queja, y de que 'no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo'*"[1].

2. La jurisprudencia constitucional asentó que cuando el reclamo tutelar versa sobre la terminación de procesos ejecutivos por créditos para financiación de vivienda a largo plazo adquiridos en UPAC y vigentes para el 31 de diciembre de 1999, los principios de inmediatez y subsidiariedad inherentes a la tutela son susceptibles de una interpretación más amplia, de suerte que la misma tendrá vocación de éxito "*cuando i) esta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo*"[2].

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 3 de marzo de 2011, exp. 2011-00329-00.
[2] Corte Constitucional, sentencia SU-813 de 2007; CSJ, Cas. Civ., fallos STC9202-2014 de 17 de julio de 2014, STC12052-2015 de 9 de septiembre de 2015 y STC14993-2016 de 20 de octubre de 2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), entre muchos otros.

El prenotado aspecto deviene trascendental en la definición del litigio, porque sobre las entidades financieras -y sus cesionarios- gravita el deber de "*reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación*"[7].

De hecho, la jurisprudencia asentó que la desatención de esa carga comporta "*un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos*", toda vez que "*en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior*"[8].

Por contera, "*cuando la obligación se haya generado antes de la entrada en vigencia de la precitada Ley 546 de 1999, el deudor se hace merecedor de la reestructuración del saldo insoluto como requisito de procedibilidad para iniciar la ejecución*", de suerte que "*el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con*

[7] CSJ, Cas. Civ., sentencia STC-8655-2014 de 3 de julio de 2014, reiterada en fallos STC-4166-2016 y STC6457-2016 de 7 de abril y 19 de mayo de 2016, entre otras
[8] CSJ, Cas. Civ., providencia STC-8655-2014, ya citada.

Tampoco puede perderse de vista que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá dejó de lado el criterio jurisprudencial vigente sobre el tópico sometido a su consideración (reestructuración), proceder que no acompasa con las previsiones del artículo 230 de la Carta Política.

5. Corolario de lo discurrido, el auxilio será otorgado y, por ende, se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá que dentro de las 48 horas siguientes al recibo del respectivo expediente, deje sin valor y efecto la sentencia de segunda instancia (fechada 18 de abril de 2016), así como las actuaciones que de ella dependan, y proceda a resolver nuevamente la apelación propuesta contra el fallo de primer grado, examinando lo atinente a la exigencia de reestructurar el crédito como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones, claro está, sin perjuicio de las pruebas que considere pertinente decretar de oficio, especialmente con miras a verificar la actual situación jurídica del predio con M.I. 50S-904600, en el sentido de indagar si existen o no registros vigentes de embargos de remanentes -por jurisdicción ordinaria o coactiva-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **CONCEDER** la protección constitucional solicitada por Nohora Yaneth Herrera Kairuz.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

14 JUN 2017

Nta Herrera 4520
Jz 4 C.C.O 4521
Jz 12 CM 4522

14 JUN 2017 3:24 p.m. JUNETH

Bogotá D.C., Julio 12 de 2.017

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. POR VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y VIVIENDA DIGNA. ARTÍCULOS: 13, 29 Y 51 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO #2.001-06353
ACCIONANTE:	LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS
ACCIONADOS:	JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., BANCO DAVIVIENDA S.A., y TERCER CESIONARIO – SUCESOR PROCESAL GERMAN EDUARDO CARRILLO

LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de accionante, mediante el presente escrito y en forma comedida me permito manifestar ante su Despacho Judicial que formulo **ACCION DE TUTELA**, que se surtirá con citación y audiencia del **JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** autoridad judicial con sede en Bogotá D.C., y con la citación y audiencia de la Entidad Bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A, y del último cesionario – sucesor procesal – demandante GERMAN EDUARDO CARRILLO, con base en lo siguiente:

CONFIGURACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los aquí accionados han vulnerados mis siguientes Derechos Fundamentales: El derecho a la Igualdad, a la Doble instancia, y al Debido Proceso, en conexidad con el derecho a la Vivienda Digna.

La actuación procesal contenida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario # 2001-06353 seguido en mi contra así como la de mi difunto esposo el señor Federico Caro Arozamena se aparta de forma flagrante a lo establecido en la Ley 546 de 1999 y los precedentes constitucionales C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 y demás jurisprudencia y normas concordantes, toda vez que pese a estar comprobada la inexistencia de la REESTRUCTURACION de mi crédito para financiación de vivienda una vez efectuada la reliquidación del mismo, requisito sine qua non para configurarse la exigibilidad del título ejecutivo, se presentó demanda Ejecutiva en mi contra, ordenando continuar adelante con la ejecución, sin que se analizara de fondo la ausencia de reestructuración del crédito y por ende se declarara la TERMINACION DEL PROCESO por ser inexigible el título ejecutivo que se pretender ejecutar.

De igual forma, y tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en relación con la procedencia de la Acción de Tutela contra fallos judiciales, por haber configurado VIAS DE HECHO las actuaciones adelantadas por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario ya citado, adolecen de los siguientes defectos, lo cual hace procedente el amparo constitucional:

La presencia irrefutable de una irregularidad procesal. En mi caso, ha sido claro que el señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pese a haber concedido el recurso de apelación del incidente de nulidad interpuesto por mi apoderada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-06353 desde el 13 de diciembre de 2.016 (Estado del 14 de diciembre de 2.016) y de haberse expedido las copias respectivas para enviar el mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que se surta la segunda instancia consagrada en la Ley Procesal desde hace más de dos meses, no ha procedido al envío del mismo, situación que afecta determinante mi garantía constitucional al Debido Proceso, y que mi Juez Natural en segunda instancia pueda revisar la decisión que considero violatoria a la Ley sustancial, máxime cuando el incidente propuesto tiene el efecto de Terminar el Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en mi contra.

El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa de señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.

En este caso, tal como se observa dentro del Expediente del Proceso Ejecutivo ya citado, el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pese a acreditarse plenamente la **Falta de Acreditación del Procedimiento de Reestructuración de mi Crédito de Financiación de Vivienda, por insuficiencia del título ejecutivo, por no ser exigible el título valor base de la ejecución,** con fundamento en el artículo 42 de la Ley 546 del 23-Dic-1.999, los precedentes constitucionales, Sentencias C-955 de 2.000, SU-813 de 2.007 y SU-737 de 2.012, y finalmente, como lo ha que venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia, y los H. Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país, con base en el inciso 2º., del artículo 3º., del Decreto 1380 del 12-jul-2.000, que dispone: *"(...). Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. (...).".*

Así mismo y pese a que es mi derecho constitucional emplear los medios idóneos y suficientes a efectos de ejercer mi defensa, mi apoderada presentó el incidente de falta de reestructuración del crédito, dentro de los términos que establece el precedente constitucional Sentencia SU-813 de 2007 proferida por la H. Corte Constitucional que expresamente dispone que es a partir del momento en que se ordena seguir adelante la ejecución y hasta la inscripción del remate y adjudicación en la oficina de registro de instrumentos públicos sobre el folio de matrícula del inmueble que garantiza el crédito;

En mi caso, mi apoderada propuso el incidente antes de esta fecha perentoria (29 de junio de 2.016) y aún no se ha adelantado la diligencia de remate del inmueble, por lo tanto el argumento esbozado por el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de rechazar por extemporáneo el incidente propuesto, es un flagrante alejamiento del precedente constitucional, el cual es vinculante y de obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 230 Superior y el Artículo 7 del Código General del Proceso que reza de la siguiente forma: ***"Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el Juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*** *(...)".* (Subrayado, negrilla y fuera de texto).

Finalmente, y tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional es primordial que se me proteja mi derecho a la doble instancia núcleo fundamental del Debido proceso, que se concreta cuando se asegura "la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad, situación que no se ha concretado por parte del fallador de primera instancia.

Toda vez que el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no ha procedido a dar el impulso al proceso con el fin de que se surta la **SEGUNDA INSTANCIA** ya concedida por este operador judicial desde el 13 de diciembre de 2.016 (Estado del 14 de diciembre de 2.016) y pese a que se expidieron las copias requeridas para tal efecto desde hace varios meses, situación que vulnera mis derechos fundamentales a la doble instancia, a la defensa y al Debido Proceso, puesto que con este incidente de nulidad, se ha evidenciado fehacientemente que no se ha efectuado la reestructuración de mi

crédito de financiación de vivienda, por lo tanto el título ejecutivo base de la obligación carece del requisito de exigibilidad, y por lo tanto no es idóneo y no puede ser ejecutado, situación que conlleva forzosamente a que el operador Judicial de Segunda Instancia proceda a ordenar la TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-06353 y como consecuencia de lo anterior levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble.

LO QUE SE PRETENDE CON LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento a los hechos, los argumentos y pruebas aportados SOLICITO respetuosamente a su señoría, el Juez Constitucional, se sirva:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado y TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la Igualdad, a la Doble Instancia, a la Defensa y al Debido Proceso, en conexidad con el Derecho a la Vivienda Digna, conculcados por los aquí accionados, y como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR al Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que dentro de las próximas 48 horas se sirva a enviar la totalidad del expediente del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353 a fin de que se surta la segunda instancia dentro del incidente de nulidad propuesto, y puedan los señores(as) Magistrados(as) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil que se asigne en reparto, como falladores de segunda instancia verificar la inexistencia del proceso de reestructuración el cual es un requisito sine qua non para la procedencia del proceso Ejecutivo Hipotecario, y por lo tanto la exigibilidad del mismo. Así mismo para que se pueda verificar que dentro del Proceso en mención no existe embargo de remanentes vigentes tal como lo establece la Sentencia SU-787 de 2.012 y como consecuencia de ello

TERCERO: Se ORDENE la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario # 2001-06353, porque el título ejecutivo Pagaré #0064131-6 del 18-Ago-1.993 refinanciado con el pagaré #30-45086-0 del 9-Sep-1.997 y reliquidado el crédito desde el 18-Ago-1.993 hasta el 31-Dic-1.999, no es exigible, ya que no se acreditó la Reestructuración del mismo, en los términos de la Ley 546 de 1999 y la sentencia unificadora SU 813-2.007, así como los demás precedentes constitucionales.

CUARTO: Se ORDENE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7H #151 – 71 e identificado con matrícula inmobiliaria #50N-740258.

QUINTO: ORDENE a la entidad financiera tal como lo ha resuelto expresamente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2.007 la REESTRUCTURACION del saldo insoluto de mi obligación vigente a 31-Dic-1.999 de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como mi actual situación económica. En todo caso, deberá atender mis preferencias como deudora sobre alguna de las líneas de financiación existentes y autorizadas por la Superintendencia Financiera. En ningún caso se me podrá cobrar intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito y no es exigible esta obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

HECHOS

1. Mi difunto esposo el señor FEDERICO CARO AROZAMENA y la suscrita LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS, el **18-Ago-1.993** adquirimos una casa ubicada en la Carrera 16A # 151-67/71 (hoy Carrera 7H #151-71), e identificada con la matricula inmobiliaria # 50N-740258, por la suma total de $27.000.000,oo de los cuales pagamos en efectivo la suma de $13.000.000,oo a los señores LUIS ALBERTO CRISTANCHO GONZALEZ Y BLANCA NIEVES CARDENAS DE CRISTANCHO (anteriores propietarios); y el saldo es decir la suma de $14.000.000 lo pagamos con préstamo para adquisición de vivienda con la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA pagaré #0064131-6 del **18-Ago-1.993**, el cual equivalía a la cantidad de 2.900,0278 UPAC´s a un plazo de 180 cuotas y una tasa de interés del 16% E.A. tal como se estipula en la Escritura Pública de Compraventa y Constitución de Hipoteca a favor de DAVIVIENDA, como garantía de dicho crédito # 2616 de la Notaria Treinta y Cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C. (Anexo #1 – Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca #2616).

2. Desde el **18-Ago-1.993** fecha del otorgamiento del crédito de adquisición de vivienda #0064131-6 efectuamos los pagos respectivos, para lo cual allegamos copia del Pagaré inicial donde se demuestra claramente que es un crédito para financiación de vivienda (adquisición) y que es un crédito a largo plazo (180 meses o 15 años), así como algunos recibos de pago del mencionado pagaré. (Anexo # 2 – Pagaré #0064131-6 y Anexo #3 – 5 Recibos de pago)

3. A mediados de 1.997, ante una difícil situación económica en mi familia, que nos impedía el pago oportuno de la obligación pedimos una refinanciación del crédito inicial, la cual fue concedida sin desembolso alguno de dinero el 9-Sep-1.997 y tuvimos que suscribir el pagaré #30-45086-0 por la suma de $30.221.000 equivalentes a la cantidad de 2.743,1467 UPAC´s, con un plazo de pago de 132 meses o 14 años, con corrección monetaria más 16% de tasa remuneratoria; amparado con la misma Hipoteca, el cual absorbió el pagaré inicial. El pagaré #30-450860 le fue abonado a la obligación inicial #00-641316, tal como se puede observar de la comunicación expedida por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA de fecha 9-Sep-1.997. (Anexo #4).

4. Es preciso señalar que estos dos pagarés (#00-641316-crédito inicial y #30-450860 - crédito refinanciado), conforman un solo crédito de financiación de vivienda, el cual fue reliquidado conforme lo establece la Ley 546 de 1.999 y la Circular 007 del 27-Ene-2.000, es decir desde la fecha de otorgamiento del crédito inicial el 18-Ago-1.993 hasta el 31-Dic-1.999 , arrojando un saldo insoluto de capital por valor de 329.371,1544 UVR´s que equivalía a $34.031.813,41 para el 31-Dic-1.999, aplicándosele un alivio por reliquidación por valor de $7.597.369,2112. (Anexo #5).

5. Pese a los pagos efectuados por mi esposo y yo durante todo este tiempo, la Corporación de Ahorro y Vivienda Davivienda procedió a demandarnos a través de un Ejecutivo Hipotecario el día 7-Mar-2.001. En esta demanda DAVIVIENDA indica en los hechos 1 y 2, situaciones que son totalmente contrarias a la verdad: primero que el crédito hipotecario es el pagaré #30-45086-0 del 9-Sep-1.997 cuando en realidad este pagaré es una refinanciación al pagaré inicial #00-641316 del 18-Ago-1.993 (Adquisición de vivienda); y dos, que el plazo de la obligación era de 216 meses o cuotas, cuando en realidad como lo demuestra la comunicación expedida por la misma entidad financiera del 9-Sep-1.997 era de 132 cuotas, porque ya se había pagado 48 cuotas del crédito inicial y la misma entidad lo había abonado al crédito inicial. (Anexo #6 - Demanda Hipotecaria).

6. En esta demanda la Corporación de Ahorro y Vivienda no hace referencia a que nuestro crédito de financiación de vivienda se inició el 18-Ago-1.993 con el pagaré #00-641316 solamente aportó el pagaré refinanciado sin desembolso alguno y que recogió la obligación inicial, ni tampoco aportó la reliquidación del crédito en donde aparece el saldo insoluto de capital realmente adeudado por la suma de 329.371,1544 UVR´s. Sin embargo, esta reliquidación si fue efectuado por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y enviada en medio magnético a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, y para la presentación del incidente de nulidad por falta de reestructuración mi difunto esposo la reclamó ante la Superintendencia Financiera el día 18-Mar-2.015.

7. Se libró mandamiento de pago con auto del 16-Mar-2.001 fijado en el estado del 19-Abr-2.001 por las cantidades solicitadas por Davivienda S.A. en la demanda, sin que haya verificado los requisitos de exigibilidad del título base de la ejecución, es decir, el pagaré inicial junto con el pagaré refinanciado, la reliquidación del crédito y el procedimiento de reestructuración de este crédito porque existían saldos remanentes a 31-Dic-1.999

8. Agotada la etapa probatoria respectiva y presentados los alegatos de conclusión pertinentes, se profirió sentencia de primera instancia por el Juez 14 Civil del Circuito en Descongestión, el día 6-May-2.011, (ver anexo #7), en donde se ordenó continuar con la ejecución, situación que conllevó a que en ejercicio del derecho de defensa y del principio de la doble instancia, mi apoderada procedió a solicitar la apelación del mencionado fallo. Recurso de apelación que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Descongestión de Bogotá D.C., con fallo del 15-Dic-2.011, (ver anexo #8).

9. Es preciso señalar que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia Unificadora SU-813 de 2.007 dando alcance interpretativo a los artículo 40, 41 y 42 de la Ley Marco de Vivienda Ley 546 de 1.999, a la Sentencia C-955 de 2.000 y a las Circulares de la Superintendencia Bancaria #s 007 y 085 ambas del año 2.000, estableció específicamente que en los créditos de financiación de vivienda que hubieran sido otorgados con anterioridad al año 2.000, y estuvieran vigentes a 31-Dic-1.999, ya sea que estuvieran al día o en mora, que fuesen créditos en pesos o en UPAC´s, es obligatorio que una vez reliquidado los créditos, condonados los intereses moratorios que se hubieren causado durante la vigencia del crédito desde el inicio hasta el 31-Dic-1.999 y en caso de existir remanentes de REESTRUCTURAR el crédito. Estas sentencias antes referidas fueron anteriores a las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto era deber de los

falladores haber declarado de oficio la inexigibilidad del título ejecutivo por ausencia del requisito del procedimiento de reestructuración, el cual es un requisito sine qua non para poder continuar adelante con la ejecución.

10. El 29-Jun-2.016, mi apoderada interpuso incidente de nulidad por Falta de Acreditación del Procedimiento de Reestructuración del Crédito de Financiación de Vivienda, por insuficiencia del título ejecutivo, por no ser exigible el título valor base de la ejecución, (ver anexo #9), con fundamento en el artículo 42 de la Ley 546 del 23-Dic-1.999, los precedentes constitucionales, Sentencias C-955 de 2.000, SU-813 de 2.007 y SU-737 de 2.012, y finalmente, como lo ha que venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia, y los H. Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país.

11. Pese a lo anterior, el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 1-Sep-2.016, fijado en el estado del 2-Sep-2.016, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto sin estudiar de fondo la inexigibilidad del título ejecutivo. (Anexo #10).

12. Razón por la cual, se procedió por parte de mi apoderada a interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la decisión del señor Juez, que rechaza de plano la nulidad, con memorial del 7-Sep-2.016. (Anexo #11).

13. De esta solicitud, el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve con auto del 13-Dic-2.016, fijado en el estado del 14-Dic-2.016, negar el recurso de reposición, y conceder el recurso de apelación, indicando en su decisión que dado que nosotros somos beneficiarios del amparo de pobreza motivo por el cual se procedió por secretaría a expedir copia de todo el expediente. (Anexo #12).

14. A la presentación de esta tutela y aunque las copias de todo el proceso ya se encuentran en la Secretaría del Despacho desde hace mucho tiempo no se han enviado las mismas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que se surta la segunda instancia de este incidente de nulidad.

15. El 16-Feb-2.017 con radicado 20175660097311 se allegó por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, memorial en donde informan al Despacho que se decretó el embargo del inmueble objeto de este proceso por concepto de valorización Acuerdo 180 de 2.005 – Proceso Coactivo #4911/11, (anexo #13), situación que se corrobora con la anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria #50N-740258. (Anexo #14).

16. Este oficio del numeral precedente, fue registrado en la hoja virtual del proceso de la ramajudicial.gov.co el día 20-Feb-2.017, evidenciándose una anotación indicando que existe embargo de remanentes.

17. El 25-Feb-2.017 se allega por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro memorial con radicado 2017-11744 del 22-Feb-2.017 en donde informan que se encuentra inscrito Embargo de valorización ordenado por el IDU. (Anexo #15)

18. Sin embargo por un error involuntario por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, no observaron que esta valorización ya había sido pagada por nosotros como contribuyentes desde principios de febrero de 2.017, razón por la cual con oficio del 3-Mar-2017 con radicado 149201 decretó el levantamiento del embargo por concepto de valorización Acuerdo 180 de 2.005, como se puede comprobar en la anotación #22 del folio de matrícula inmobiliaria, (ver anexo #14). Esta cancelación del embargo fue informado por el IDU al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con oficio #20175660149181 del 3-Mar-2.017, recibido por el Despacho el 6-Mar-2.017 (Ver anexo #16).

19. De este oficio de cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU el Despacho no ha procedido a darle trámite, por el contrario indicó en la hoja virtual del proceso (página web de la ramajudicial.gov.co) con anotación del 12-Jun-2.017 que "*EN LA FECHA SE ANEXAN MEMORIALES DE DECRETO DE EMBARGO DEL INMUEBLE HIPOTECADO DEL IDU Y ESCRITOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INFORMANDO SOBRE EMBARGO DE VALORIZACION*" (Ver Anexo #17), situación que conllevó a que mi apoderada el día **20-Jun-2.017** solicitara se diera trámite a la cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, informada desde el 6-Mar-2.017 con el oficio #20175660149181 y se remitiera a la Sala Civil del Tribunal para que se surtiera la segunda instancia del incidente de nulidad por falta de reestructuración de acuerdo con el Auto del 13-Dic-2.016 con estado del 14-Dic-2.016. (ver Anexo #18).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

AUSENCIA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO

La reestructuración es un mecanismo establecido en la Ley 546 de 1999 para modificar las condiciones pactadas y permitirle al deudor atender su obligación de manera adecuada, y atendiendo siempre criterios que a él le sean favorables.

Es muy importante destacar que la restructuración de los créditos de vivienda, es un derecho irrenunciable que tenemos todos los deudores de créditos de financiación de vivienda, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 42 de la Ley 546 del 23-Dic-1.999, los precedentes constitucionales, Sentencias C-955 de 2.000, SU-813 de 2.007 y SU-737 de 2.012, y finalmente, como lo ha que venido reiterando la H. Corte Suprema de Justicia, y los H. Tribunales Superiores del Distrito Judicial del país, con base en el inciso 2º., del artículo 3º., del Decreto 1380 del 12-jul-2.000, que dispone: *"(...). Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. (...).".*, y aplicando el precedente constitucional antes referido que en síntesis disponen:

a.- Que una vez Reliquidado desde el inicio del crédito al 31-Dic-1.999 el crédito de financiación de vivienda, y condonado los intereses moratorios, y aplicando el alivio por reliquidación, si quedaba un remanente de saldo insoluto de capital (ver anexo #5) que en mi caso es de 329.371,1544 UVR´s que equivalía a $34.031.813,41 para el 31-Dic-1.999, aplicándosele un alivio por reliquidación por valor de $7.597.369,2112 , este saldo insoluto de capital se debía reestructurar de acuerdo y con base en nuestra capacidad de pago, y conforme al plazo que podía ser hasta 30 años y el plan de amortización autorizado por la antes Superbancaria y después superfinanciera, que son cinco (5) a la fecha, tres (3) en UVR y dos (2) en PESOS, tanto el plazo, como el plan de amortización, ambos deben ser escogidos por nosotros como deudores.

b.-Que al condonarse los intereses moratorios, estas obligaciones crediticias de financiación de vivienda, quedaron totalmente al día, y mientras no se hiciera este proceso de reestructuración, no eran exigibles, y no se les podía causar ni intereses moratorios ni intereses remuneratorios, no se podía incoar acción ejecutiva ni librar mandamiento de pago, que si lo habían iniciado, librado el mandamiento de pago y seguido ilegítimamente la ejecución estos procesos debían terminar por ser inexigible la obligación.

c.-Que los operadores judiciales debían declarar de oficio, aún en 2ª., instancia y aún después de negada la acción de tutela, la terminación del proceso por ser inexigible la obligación base de la ejecución ante la ausencia o carencia en el plenario del proceso de reestructuración.

d.-Que los deudores – demandados o a través de sus apoderados, pueden pedir como Solicitud o como Nulidad la terminación del proceso, y el levantamiento de la medida cautelar, como en efecto lo hicimos a través de mi apoderada.

e-Que es un derecho irrenunciable de los deudores que se les efectué el procedimiento de reestructuración según lo estipulan las normas y precedente constitucional.

f.-Que los deudores – demandados pueden pedir la terminación del proceso, en todo el transcurso del mismo, hasta antes del registro del remate y la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble base de la ejecución, y puede extenderse aún hasta después de entregado el inmueble, si el adjudicatario del remate es un sucesor procesal o litis consorte, no importa que ya no sean los demandantes iniciales, esto también opera para los cesionarios, en nuestro caso esta solicitud se efectuó con posterioridad a la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución y estamos dentro de la oportunidad legal que otorga la sentencia SU-813 de 2.007.

g.-Que no importa que el proceso ejecutivo hubiera sido interpuesto antes del año 2.000, en el año 2.000, o en el año 2.017, si era un crédito de financiación de vivienda otorgado antes del año 2.000, que estaba vigente a 31-Dic-1.999, no importando si estaban al día o en mora, que fuera en PESOS o en UPAC, no importa que el crédito se hubiere refinanciado como en nuestro caso, siempre y cuando estuvieren dentro del período entre 1-Ene-1.993 hasta el 31-Ene-1.999 y hubieren sido reliquidados incluyendo el inicial y la refinanciación, situación que se comprueba con los anexos #s 1 al 5.

relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un titulo ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos. ".

La obligación de reestructurar el crédito de vivienda fue ampliamente desarrollada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU - 813 de 2.007 cuyos apartes pertinentes nos permitimos transcribir a continuación:

"(...). En relación con el cumplimiento del requisito en estudio, debe advertirse lo enunciado por la doctora. Mercedes López Rodríguez, apoderada de los accionantes Héctor David Castañeda e Isabel Aldana de Castañeda, en la Audiencia Pública celebrada el 26 de abril del año en curso, en lo que tiene que ver con los saldos y/o remanentes insolutos después de efectuada la reliquidación efectuada a cada uno de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999. En efecto, en su ponencia, la doctora López, citando la Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia[97], afirmó que todos los deudores de créditos hipotecarios a 31 de diciembre de 1999 quedaron al día, esto es, que la mora quedaba en ceros. Por eso, todos esos procesos debían darse por terminados. Si quedaban saldos insolutos, debía sumarse al resultante de la reliquidación para reestructurar el crédito, que era responsabilidad de las entidades financieras.

En este sentido, esta Corporación encontró, igualmente que la mencionada Circular expresa que: "La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. (...). Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. (...).

Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. (...).

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización.

Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho (...) El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital. ... ***la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje****. Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio. En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999".*

En reciente fallo STC6900-2017 del 18-May-2017 con radicado #11001-02-03-000-2017-01019-00, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó la obligación que tienen los falladores de revisar la idoneidad del título ejecutivo con el fin de acreditar la reestructuración del crédito, pues estos documentos "(...) *conforman un título* ***ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)".***

Se recuerda que según el criterio de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito, procede la finalización del compulsivo, pues

"(...) no debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (...)"[1]

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional ha sostenido:

"...Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)".

"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)"[2].

4. La actividad del Tribunal acusado lesionó el debido proceso, no sólo por las trasgresiones "iusfundamentales", sino además, por cuanto omitió atender al criterio de la Corte sobre la materia bajo su conocimiento, cuestión contrapuesta al inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso y al texto 230 superior fundamental.

Además, cuando la motivación se aleja del marco constitucional y normativo, cuando desconoce la doctrina probable, incursiona en yerro sustantivo susceptible de denuncia constitucional por vía de la tutela. (...)".

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, es claro entonces que se ha configurado como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia una trasgresión a mis derechos fundamentales, puesto que no se ha estudiado de fondo ni se advertido por parte de los falladores de primera y segunda instancia que han actuado hasta la fecha, la inexistencia de la reestructuración de mi crédito de financiación de vivienda, y por lo tanto la inexigibilidad del título ejecutivo, por el contrario se ordenó continuar con la ejecución del mismo, apartándose de forma flagrante y violatoria del precedente constitucional y jurisprudencial emanado por las Altas Cortes sobre dicha materia, sin razonar su discrepancia dentro de los respectivos fallos.

Tal como lo ha sustentado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en recientes fallos de Tutela (T-2017-01321 del 14-Jul-2017) estoy dentro de los plazos establecidos por la Sentencia SU-813 de 2.007 para alegar la ausencia del requisito de reestructuración pues la ***"... controversia no ha trascendido a terceros, porque la subasta no se ha llevado a cabo. (...)."***

Por lo tanto, no son jurídicamente aceptables los argumentos esbozados por el Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá para RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por mi poderdante por que el incidente presentado se fundamenta en una causal distinta a las previstas en el artículo 133 del C.G. del P.

Al respecto es preciso señalar que la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha señalado a favor de los deudores, **el derecho irrenunciable a la reestructuración del crédito, y que la misma no puede ser objeto de discrecionalidad para el acreedor,** razón por la cual no puede argüirse que el no configurarse como una causal de nulidad de acuerdo con el artículo 133 del C. G. del P.,

---

[1] CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

[2] Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

como opina el juez de conocimiento, la sanea por completo. Por el contrario ha insistido la Alta Corte en la obligación que tienen los falladores judiciales de revisar la idoneidad del título ejecutivo en cualquier instancia, y en caso de no encontrarse evidenciada la reestructuración del crédito, decretar forzosamente la terminación del proceso judicial, sin que sea obligatorio para el deudor alegarla o no dentro de una oportunidad determinada dentro del plenario.

En mi caso particular, mi apoderada procedió a través del incidente de nulidad denominado FALTA DE ACREDITACION DEL PROCESO DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA BASE DE LA EJECUCION, la ausencia de reestructuración de mi crédito y por lo tanto la no exigibilidad del título ejecutivo, aportando las pruebas y la jurisprudencia que soportaba la solicitud, lo cual demuestra ampliamente la debida diligencia que como deudora he tenido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, actuando con probidad y lealtad procesal, ya que hemos puesto en conocimiento al Juez de primera instancia de la ausencia de este requisito sine qua non, sin embargo y pese haberse concedido el recurso de apelación con auto del 13-Dic-2.016 estado del 14-Dic-2.016, a la fecha no hemos podido acceder a la segunda instancia en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quienes como falladores de segunda instancia están en la obligación ineludible de verificar en primer lugar, la ausencia del procedimiento de reestructuración de mi crédito de financiación de vivienda, y en segundo lugar, de la ausencia de embargo de remanentes vigentes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario #2.001-06353 que se sigue en mi contra, circunstancias todas éstas que se encuentran plenamente comprobadas dentro del plenario, y que conllevan forzosamente a que el fallador de segunda instancia:

- ORDENE LA TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario ya citado,
- LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble que garantiza la ejecución
- ORDENE a la entidad financiera tal como lo ha resuelto expresamente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2.007 la REESTRUCTURACION del saldo insoluto de mi obligación vigente a 31-Dic-1.999 de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como mi actual situación económica. En todo caso, deberá atender mis preferencias como deudora sobre alguna de las líneas de financiación existentes y autorizadas por la Superintendencia Financiera. En ningún caso se me podrá cobrar intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito y no es exigible esta obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

De conformidad con lo anterior, es claro que nuestro crédito para adquisición de vivienda fue otorgado el 18-Ago-1.993 por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA, y fue refinanciado por la misma el 09-Sep-1.997 (sin desembolso alguno), que este crédito fue objeto de reliquidación desde su inicio y hasta el 31-Dic-1.999, y después de aplicársenos el alivio y los abonos respectivos resultaba aún un saldo en nuestra contra, saldo sobre el cual era indispensable realizar el proceso de REESTRUCTURACION antes de poder iniciar la demanda ejecutiva en nuestra contra, pues este crédito desde que se otorgó estuvo atado a los mismos factores (liquidación de créditos con DTF y capitalización de intereses,) que condujeron a la inconstitucionalidad del sistema UPAC. Y es un principio de derecho, que donde caben las mismas razones de hecho, caben las mismas razones de derecho, amén de que no hay razones para apartarse de las reglas jurisprudenciales que en relación con la materia ha trazado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es indispensable indicar que estaba contemplado en el parágrafo 3º. del artículo 42, que: Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. Sin embargo varios apartes de este artículo fueron declarados inexequibles por la sentencia C-955 de 2.000, y específicamente en el caso de este parágrafo, porque al reliquidarse y aplicarse el alivio en cada crédito, los saldos de capital debidos, cambian son diferentes y menores, y además al condonarse los intereses moratorios de los mismos, todas las obligaciones quedan totalmente al día, de modo que el mandamiento de pago librado, ya no es idóneo, por que dichas obligaciones están al día y deben terminarse los procesos y mientras no se haga la reestructuración de los créditos estos son inexigibles y no se le puede cobrar ningún tipo de interés y menos volver a demandar.

En mi caso particular, pese a mis ingentes esfuerzos por llegar a un acuerdo de reestructuración de mi crédito hipotecario este no fue posible toda vez que los acreedores exigían el pago total de mi obligación por una suma muchísima mayor a la realmente adeudada, sin consultar mi real capacidad de pago y sin darme un plazo para el mismo, sino que el pago debía hacerse de forma inmediata tanto en capital como en intereses, situación que pervierte y desvirtúa el derecho a la reestructuración consagrada en la Ley 546 de 1.999 y reconocido jurisprudencialmente.

De igual forma reitero que mis derechos fundamentales constitucionales han sido vulnerados también por parte del demandante - acreedor Corporación Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA hoy Banco DAVIVIENDA S.A., toda vez que como pueden verificar sus señorías en la ley marco de vivienda y en el precedente constitucional sentencia SU-813 del 4-Oct-2.007, de la honorable Corte Constitucional, declara que la reestructuración de los créditos es responsabilidad[3] de las acreedoras, y de las entidades financieras hacerla, como también en el precedente constitucional siguiendo lo establecido en la sentencia unificadora antes mencionada, y en múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que todos los cesionarios - sucesores procesales - de la parte demandante ***"...también tiene la obligación de reestructurar el crédito..."*** , "...razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia..." [4], por tal razón el demandante Banco DAVIVIENDA S.A., así como los últimos cesionarios-sucesores procesales, tenían y tienen aún la obligación de reestructurar mi crédito de vivienda, base de la ejecución, y como nunca lo hicieron y como se puede verificar en el plenario nunca se acreditó por parte de alguno de ellos que se hubiere realizado dicho proceso de reestructuración pese al derecho irrenunciable que me asiste.

Todo ello, me permite concluir que dado que mi crédito hipotecario no ha sido objeto de reestructuración pese a que tengo derecho a ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999 ni antes o después de 2001, tal como ha sido plenamente probado dentro del plenario, el mismo adolece del requisito de EXIGIBILIDAD, por lo tanto no se configura los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y la decisión no debe ser otra que DECRETAR LA TERMINACION del Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353 que cursa en mi contra en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y como consecuencia de lo anterior, LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el bien hipotecado y contenida en el folio de matrícula inmobiliaria # #50N-740258

Finalmente, se impone un deber al fallador de segunda instancia de constatar que el **predio objeto de la hipoteca es perseguido en otro litigio que se halla "*en curso*."** En mi caso, pese a que el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no ha registrado el levantamiento y cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, este proceso coactivo terminó con auto del 1°-Mar-2.017 (Ver Anexo #16) inscribiéndose el desembargo el 3-Mar-2.017 en el folio de matrícula inmobiliaria (Ver anexo #14) y a la fecha NO EXISTE ningún otro litigio en curso en nuestra contra distinto al Proceso Ejecutivo Hipotecario #2001-06353, situación que demuestra que no hay impedimento alguno para que se ORDENE la Terminación de este proceso Ejecutivo Hipotecario y se ORDENE la Reestructuración del mismo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento afirmo que con anterioridad no he formulado acción de tutela fundada en los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga como plena prueba no solo la jurisprudencia y doctrina aquí señalada, sino también lo siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca #2616 (Anexo #1)
2. Copia del Pagaré #0064131-6 (Anexo # 2)
3. Copia de los siguientes recibos de pago del crédito inicial # 0064131-6: (Anexo #3)

---

[3] La sentencia unificadora de SU – 813 del 4-Oct-2.007, declara: *"(...). Si quedaban saldos insolutos, debía sumarse al resultante de la reliquidación para reestructurar el crédito, que era responsabilidad de las entidades financieras. (...)."*

[4] Sentencia de Tutela de 2ª., instancia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación #25001-22-13-000-2016-00034-01 del día 11-Mar-2.016, declara: *"(...).3. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la sentencia impugnada debe revocarse, pues se observa la existencia de causal de procedibilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse. (...). 3.1. En primer lugar, cabe destacar, que en el sub examine, y contrario a lo expresado por el a quo, si se encuentran atendidos los presupuestos antes mencionados proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no sólo ya se realizó el remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (fls. 998 a 1000, cdno. 1, Rad. 2007-00417-00), la adjudicación recayó en cabeza del actual cesionario del crédito, esto es, el señor Carlos Giovanny Arango Gómez, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquél reemplazó en su posición al cedente (CSJ STC6968-2015), sujeto que, como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ, STC 31 oct. 2013., Rad 02499-00, citada recientemente en STC11304-2015), razón por la cual no era factible colegir que no se atendía esta exigencia.... ."*

- Cuota #1/180, recibo # 4675291 del período comprendido entre el 18-Ago-1.993 y 21-Sep-1.993
- Cuota #48/180, del período comprendido entre el 18-Ago-1.997 y 18-Sep-1.997

4. Copia de los siguientes recibos del crédito #30-45086-0 financiación del crédito inicial:
   - Cuota 1/132 del período comprendido entre el 09-Oct-1.997 al 10-Nov-1.997
   - Cuota 27/132 del período comprendido entre 9-Dic-1.997 al 11-Ene-2.000
5. Copia del pagaré #30-450860 (Anexo #4)
6. Copia de la reliquidación del crédito inicial así como la financiación del mismo (Anexo #5)
7. Copia de la demanda interpuesto por la Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA (Anexo #6)
8. Copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Juez 14 Civil del Circuito en Descongestión del día 6-May-2.011 (Anexo #7),
9. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Descongestión de Bogotá D.C., del 15-Dic-2.011 (Anexo #8).
10. Copia del incidente de nulidad por falta del requisito de reestructuración del 29-Jun-2016 (Anexo #9)
11. Copia del auto del 1-Sep-2.016, fijado en el estado del 2-Sep-2.016 que Rechazo de Plano el incidente de nulidad propuesto (Anexo #10)
12. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación del 07-Sep-2.016 contra el auto del 01-Sep-2.016 (Anexo #11)
13. Copia del auto del 13-Dic-2.016 estado del 14-Dic-2.016 donde no repone y concede apelación (Anexo #12)
14. Copia del oficio radicado 20175660097311 del 16-Feb-2017 del Instituto de Desarrollo Urbano, (Anexo #13),
15. Copia del folio de matrícula inmobiliaria #50N-740258. (Anexo #14).
16. Copia del memorial del 25-Feb-2.017 allegado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde informan que se encuentra inscrito Embargo de valorización ordenado por el IDU. (Anexo #15)
17. Copia del oficio #20175660149181 del 3-Mar-2.017, recibido por el Despacho el 6-Mar-2.017 en donde informan la terminación del proceso coactivo por pago y el desembargo del Inmueble por parte del IDU (Ver anexo #16).
18. Copia de la hoja de vida virtual del proceso #2.001-06353. (Anexo #17)
19. Copia del oficio del 20-Jun-2017 solicitando dar trámite a la cancelación del embargo de remanentes por parte del IDU, informada desde el 6-Mar-2.017 con el oficio #20175660149181 y se remitiera a la Sala Civil del Tribunal para que se surtiera la segunda instancia del incidente de nulidad por falta de reestructuración de acuerdo con el Auto del 13-Dic-2.016 con estado del 14-Dic-2.016. (ver Anexo #18).

Con base en el inciso 2°., del artículo 3°., del Decreto 1380 del 12-jul-2.000, que dispone: *"(...). Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. (...)."* Solicito Señores Magistrados tengan en cuenta los siguientes fallos de tutela dentro de su decisión:

20. Copia del fallo de tutela STC6900-2017 radicación No 11001-02-03-000-2017-01019-00 del 18-May-2.017 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. (Anexo #19)
21. Copia del fallo de tutela radicación T-11001-2203-000-2017-01321-00 del 14-Jun-2.017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

OFICIO:

Así mismo solicito como prueba, que se **ORDENE por sus Señorías, al Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la presente acción de tutela se remita inmediatamente todo el proceso ejecutivo hipotecario #2.001-06353,** donde se puede comprobar que nunca se acredito la reestructuración de nuestro crédito de vivienda, por la parte demandante, para que se pudiera librar mandamiento de pago, y se pueda verificar que no existe embargo de remanentes vigentes a la fecha dentro del plenario.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

La accionante, persona natural, Ligia Patricia Yela Barrientos.
Los Accionados:
Autoridad Judicial: Señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
Entidad Bancaria: Corporación de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA, hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.;
Último Cesionario - Sucesor Procesal - Demandante: Germán Eduardo Carrillo representado legalmente por el Dr. Dionicio Castellanos Ortegón.

NOTIFICACIONES

1.- La accionante en la Carrera 6 # 6 D – 50 Oficina # 15 en Bogotá, correo electrónico justiciayequidad@gmail.com

2.- Del Accionado el Juez 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el Edificio Hernando Morales Molina, ubicado en la Carrera 10 #14-33 en Bogotá.

3.- Del Accionado Banco DAVIVIENDA S.A. en la Avenida El Dorado #68C-61 de la ciudad de Bogotá.

4.- Del accionados Germán Eduardo Carrillo representado legalmente por el Dr. Dionicio Castellanos Ortegón, en la Calle 146 #7D – 90 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Señores Magistrados

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
2021 JUL 12 A 9:41
73194

LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS
C.C. # 35'.329.275 Bta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**Ligia Patricia Yela Barrientos**
ACCIONADOS:	**Juzgado 33 Civil del Circuito**
	Banco Davivienda
	Germán Eduardo Carrillo
RADICACIÓN:	**11001220300020170170700**

CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El despacho cumple lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por cumplir los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS** en contra del **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y GERMÁN EDUARDO CARRILLO.**

SEGUNDO: VINCULAR a **CM INVERSIONES S.A.S.** y a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

TERCERO: REMITIR a los accionados copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones. El despacho judicial accionado deberá igualmente presentar **un informe detallado** de las actuaciones censuradas por la promotora del amparo en el proceso ejecutivo hipotecario **n.° 2001-06353**, precisando si el 21 de julio de los corrientes, como lo